



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CHILE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

EL ANIMUS LAEDENDI EN EL DEPORTE: LA FRONTERA ENTRE LA *LEX SPORTIVA* DE LAS REGLAS DEL JUEGO Y EL DELITO DE LESIONES.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MATÍAS ABELINO ACUÑA SEPÚLVEDA

Profesor guía: Ernesto Vásquez Barriga

Santiago, Chile

2024

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: El Deporte, las lesiones dentro de la práctica deportiva y la <i>Lex Sportiva</i>	10
1.1.- El Deporte y sus elementos y características en común	10
1.2.- Violencia deportiva y sus tipos	12
1.3.- La violencia endógena en el deporte	
1.4.- Las lesiones como derivado de la esencia competitiva del deporte	17
1.5.- La <i>lex artis</i> del deporte en base a las reglas del juego: conceptualización de la <i>Lex Sportiva</i>	20
1.6.- Categorización de los deportes según la violencia que implican	24
CAPÍTULO II: El delito de lesiones y el <i>animus laedendi</i>	27
2.1.- Bien jurídico protegido	27
2.2.- Concepto de lesión como delito	32
2.3.- El delito de lesiones y su tipicidad	34
2.4.- Tipicidad subjetiva de los delitos de lesiones	50
2.5.- El <i>animus laedendi</i>	53
CAPÍTULO III: El ánimo de lesionar aplicado al deporte y su regulación	55
3.1.- El Derecho Penal aplicado a la violencia endógena	56
3.2.- Determinación de la procedencia de una sanción penal ante una conducta de violencia con resultado de lesiones	57
3.3.- Teorías aplicables para justificar la punibilidad o impunidad de las lesiones deportivas	62
3.4.- El <i>animus laedendi</i> en el deporte y el impacto de la <i>lex sportiva</i> para determinar la responsabilidad penal en las lesiones deportivas	67
CONCLUSIONES	71
BIBLIOGRAFÍA	73

*A mi familia, amigos, cercanos y conocidos, por formar a alguien
que finalmente, logró creer en que lograr metas era posible.
A Laura Ximena y Ángeles. Con su apoyo y cariño incondicional,
son energía y motivación para despertar día a día.
Al profesor, que con tino, tacto, tono, tolerancia y ternura, es ilustración
de cómo la Escuela no educa a estudiantes sino a personas.*

**“Es escandaloso ver cómo el
propio Derecho penal se detiene
ante los muros de un estadio”**

RESUMEN

En la presente tesis se tendrá por objetivo el identificar cómo la figura del *animus laedendi*, originaria del campo del derecho penal, juega un rol esencial a la hora de diferenciar lesiones propias de la violencia endógena y producto de la naturaleza física del deporte -siendo toleradas por tal razón-, en contraste con los efectos y eventuales sanciones penales que un hecho intra deportivo pudiese tener. Para el análisis de la premisa anterior, en el primer capítulo se introducirá la idea central del trabajo, individualizando el concepto de deporte y sus elementos principales, conectándolo con la noción de *lex sportiva*. También se tratará la violencia como fenómeno dentro del deporte, para descomponer sus diferentes tipos y derivados de tal, examinando específicamente la violencia endógena, elemento clave para comprender el cómo esta se desenvuelve dentro de la actividad física. A continuación, el Derecho Penal tomará la dirección del trabajo, donde por medio de sus nociones principales se definirá el *animus laedendi* y su ubicación dentro del delito de lesiones, se hablará del bien jurídico protegido de la salud e integridad física y el tipo subjetivo del catálogo de disposiciones del Código Penal. En el tercer capítulo, se relacionará el Derecho Penal con las lesiones deportivas, buscando delimitar cuándo se aplica al superar la regulación intradeportiva, así como el impacto en la práctica del *animus laedendi* dentro de la actividad deportiva. Además, se presentarán alusiones a doctrinas, incluyendo teorías para justificar la punibilidad de las lesiones. Para finalizar no sólo se llegará a conclusiones de la investigación, sino que se buscará proponer una distinción clara que diferencie las conductas de violencia amparadas por el ámbito deportivo, con respecto a las ocurridas dentro de este, pero con consecuencias penalmente sancionatorias, cuando esté presente la intención de lesionar proveniente del autor.

INTRODUCCIÓN

Una de las virtudes que presenta la actividad física humana, y mediante su organización bajo ciertas reglas y convenciones derivado en el deporte como tal, es la inmensa variedad de disciplinas, modalidades y adaptaciones que entrega su práctica. La riqueza del ejercicio físico sistematizado en un deporte no sólo varía en la diferencia natural que tiene cada disciplina, sino que la realización de los diferentes enfoques que da lugar a que cada persona como tal pueda involucrarse bajo su propia afición y demostración de habilidades para lograr una gama diversa de objetivos personales y colectivos. Es así como podemos observar tanto en su práctica personal como también en la cultura deportiva ya instaurada en sociedades sin importar en qué categoría social-económica pertenezca, que el deporte forma parte activa y cotidiana en el panorama a parámetros locales, nacionales y mundiales.

Teniendo en cuenta el fenómeno deportivo prácticamente omnipresente e identificable en todo tipo de expresiones, al tener en mente el objetivo de separarlo en niveles de realización, el deporte moderno puede analizarse en diferentes modos de práctica en cuanto a la incidencia que tiene en las personas. Así, ordenándolo a nivel ascendente, es usual ver en el día a día los clásicos partidos de fútbol que pueden encontrarse en cualquier cancha formada por dos arcos (incluso dos pares de pelerones en sus niveles más básicos); como también personas invadiendo todo tipo de espacios en nuestro país como calles, parques y veredas, corriendo aparentemente de forma eterna, o que hacen de la actividad física un momento relevante de su semana, ya sea yendo al gimnasio de forma rigurosa o practicando disciplinas con días fijos.; Con esta práctica social masiva se llega a un nivel en el que hombres y mujeres elijen un deporte en particular para hacerlo protagonista absoluto de su vida, alcanzando a dedicarse de manera casi profesional y destinando una gran inversión de años de juventud para lograr su mejor versión física, mental y personal.

Considerando ya el fenómeno masivo que significa la práctica del deporte y que se encuentra actualmente tan arraigado en cada uno de los individuos, si bien por lo general este atrae una serie de beneficios que afectan positivamente en las diferentes esferas de su práctica a las personas como grupo y de forma individual, lamentablemente no es todo “color rosa”- como puede imaginarse-, ya que es posible diagnosticar también varios aspectos negativos asociados al ámbito deportivo. Así, dentro de esta aproximación, de forma usual una disciplina -ya sea al punto de dedicar una vida a su práctica o el jugar de manera ocasional- tiene como uno de sus mayores factores negativos la gran frecuencia de

acontecimientos o accidentes que derivan en lesiones, traumatismos o golpes mayores en atletas y deportistas, causadas comúnmente por factores que van desde un mal calentamiento, a un paso o movimiento en falso, el azar de que se junte el momento y el lugar menos indicado, entre otras razones, predominando por cierto el elemento de la accidentalidad.

Ahora, dentro de la práctica de deportes compuestos por equipos o también los que se desarrollan de forma individual, es frecuente especialmente en el alto nivel que sucedan accidentes derivados de la naturaleza física de muchas disciplinas, donde la regla general induce a pensar que son causados de forma meramente incidental y sin mediar ninguna intención de por medio y siendo atribuible estos a la mera esencia de cada disciplina, y por ende, aceptado como una casualidad producto del desarrollo natural del propio deporte. Es lo normal asumir que por lo general al estar todos los participantes dando el máximo de sus capacidades, aumentaría bastante la posibilidad de que se produzcan choques, roces, toques, entre otros.

En estos casos, la reacción inmediata variará siempre de diferentes factores tales como el ambiente propio del juego, la amplitud y evaluación de cada disciplina y reglamento o el criterio del juez imparcial, árbitro o facilitador del encuentro. Por ende, se puede distinguir entre situaciones como: Que se produzca la consecuencia de una sanción considerada dentro de las reglas del juego, como una tarjeta, una amonestación fáctica o verbal, un punto en contra, y así la reprimenda puede variar; o en otro caso, al ser el hecho producido por la naturaleza del juego, pueden ser estos hechos físicos considerados como parte del deporte, y que a criterio del “encargado de sancionar”, que no acarree una sanción directa. Dentro de lo descrito anteriormente, es perfectamente plausible que los referidos hechos derivados de la naturaleza de cada disciplina tengan un cierto catálogo de violentos, dado el carácter de encuentro físico de cada una, como puede que en el básquetbol se cometa una falta al hacer un contacto excesivo con el rival, o que en el taekwondo se golpee de una forma indebida e ilegal al oponente, o que en hockey de hielo se sancione a un jugador por empujar más de la cuenta al jugador del otro equipo. En todos estos ejemplos, a pesar de ser violentos, la “forma de ser” del deporte, considerando al roce físico como uno de sus ingredientes esenciales y/o posibles derivado de las características propias de la disciplina como tal, forman una especie de “*lex artis*” deportiva, que, dependiendo de la severidad de tales prácticas, pueden ser sancionadas o no, siempre por medio de mecanismos previamente establecidos y sólo ejecutables dentro de la práctica del deporte en sí.

Esta descrita caracterización del “estado del arte” del deporte ha dado lugar en la doctrina e investigaciones referidas a la práctica deportiva a formar un concepto de la *lex sportiva*, el cual alude

una serie de acontecimientos que suceden y se enmarcan dentro de la práctica de cada disciplina organizada y de acuerdo a las circunstancias en las cuales se cometen (dentro de un partido o encuentro), son aceptadas o toleradas, siendo amparadas siempre que estén enmarcadas en las reglas del juego.

Sin embargo y dando pie a otro punto de vista, es perfectamente posible ya sea en la teoría como en la práctica el observar hechos o conductas ocasionadas dentro de la actividad física que, a criterio colectivo y bajo el ojo experto, pueden salir dentro del marco de este “estatuto deportivo”. Estos corresponden a hechos de violencia que no pueden encasillarse prácticamente en lo que es comúnmente aceptado o a lo menos tolerado por el área o población que lo circunda, siendo así no sólo rechazado, sino que también sancionado por lo general con consecuencias ejemplificadoras a lo menos. Con lo indicado en este párrafo nos referimos por ejemplo a una normalmente y coloquialmente descrita como “patada descalificadora” dentro del fútbol, un codazo “descriteriado” en el balonmano, un golpe de puño extradeportivo en el rugby, y así son múltiples los ejemplos que, vistos en la práctica rutinaria del deporte, sólo tienen consecuencias dentro del mismo.

Ante lo anterior, uno se podría preguntar lo siguiente: ¿Por qué a pesar de que algunas lesiones ocasionadas por deportistas terminan frecuentemente en consecuencias graves para otros, no tienen una sanción mayor? ¿No deberían ser algunos jugadores responsables y penalizados por la ley ante un tribunal de justicias ordinario? Las teorías que han elaborado autores e investigadores a propósito del tema son variadas. Estos van aludiendo a diferentes razones y parámetros para crear un criterio ya sea, por ejemplo, conforme al principio de aceptación del riesgo, o ateniéndose a un criterio normativo intra-deportivo, o también instando a una evaluación subjetiva caso a caso.

Bajo el análisis de las ideas ya expuestas sólo de forma introductoria, siendo el deporte un fenómeno cada vez más presente dentro de las sociedades modernas y creando aristas en el pasado inimaginables del profesionalismo y de la importancia que tomaría este dentro de la humanidad, viene a ser bastante importante la exploración de este campo incierto acerca de los límites que poseen los hechos de violencia ocasionados con motivo de la práctica del deporte, que a su vez tienen consecuencias dentro o fuera del juego.

Así, en el presente trabajo se analizará esta problemática a lo largo de diferentes pasos y de forma deductiva, yendo desde lo general a lo particular, para poder dilucidar y finalmente concluir en alguna forma de evaluación de estos hechos de violencia deportiva con resultado de lesiones. Para esto, analizaremos en primer lugar los orígenes del deporte, pasando por una conceptualización del mismo y

distinguiendo sus principales elementos que lo componen para así dilucidar como progresó hasta la forma en que lo conocemos hoy en día. Conforme lo anterior, se hace necesario analizar el espectro y efecto de la violencia como consecuencia y factor de la práctica deportiva, sus diferentes causas y tipos, como también su manifestación interna en el marco de cada del deporte.

En esta línea y unido a este aspecto, entrando a lo central de este trabajo, se analizarán las lesiones deportivas como una consecuencia de la práctica y de la actividad física organizada y reglamentada. Este efecto causal de las lesiones se verá evaluado dentro del marco de lo aceptado, esperado y/o tolerado por el deporte como tal, donde se procederá a conceptualizar a la *lex sportiva*, el símil de la “*lex artis*” médica y aplicable a lo que es reconocido y a lo menos aceptado dentro de cada disciplina por el sólo hecho de ser tal.

A continuación, es necesario para esta investigación, identificar el tratamiento que considera el Derecho Penal a propósito del delito de lesiones, contenido en el título VIII del libro segundo del Código Penal chileno. Así, se analizarán sus elementos, por una parte y por la otra, los bienes jurídicos que considera este delito como agravados y afectados para su debida aplicación. Derivado de la identificación de sus elementos, se tomará al ánimo de lesionar; componente del tipo subjetivo, para identificarlo y conceptualizarlo como eje del trabajo.

Como corolario y a partir de todo lo ya tratado, introduciremos el elemento del *animus laedendi* dentro de la práctica deportiva a la hora de examinar el fenómeno de las lesiones producidas por hechos de violencia en partidos y encuentros entre los mismos participantes. A su vez, examinaremos cómo evalúa la teoría de la aceptación del riesgo y otras varias asociadas a la punibilidad de aquellas prácticas, buscando así algunas formas de indagar las lesiones fuera del ámbito penal, y en paralelo, del intra-deportivo.

Para culminar la aplicación del ánimo de lesionar como criterio dentro de las lesiones en el deporte, se expondrán diferentes formas acerca de cómo las normas deportivas abordan los hechos de violencia dentro de sus prácticas, como se sancionan, y a la vez se complementará con aproximaciones que han tenido diferentes casos de connotación pública y deportiva donde el *animus laedendi* puede ser un factor extremadamente importante y para tener en cuenta.

CAPÍTULO I

El Deporte, las lesiones dentro de la práctica deportiva y la *Lex Sportiva*

1. El Deporte y sus elementos y características en común

La historia de la humanidad se ha caracterizado desde sus inicios por la actividad física. Desde su necesidad bajo el instinto de supervivencia, pasando por las primeras formas de juego organizado con fines de juego que siglo a siglo fueron evolucionando a épocas donde el deporte fue una verdadera institución de organización social y política en las grandes civilizaciones de la historia, finalmente desembocando en la práctica generalizada del deporte competitivo. El análisis de cómo el deporte ha formado una relación intrínseca a las personas sólo se puede explicar en conjunto con el avance de la sociedad y los propios humanos, y eso evidencia que sea escaso tratar sólo de abordar cómo ha progresado de forma histórica y sociológica esta compleja ligazón hasta llegar a los tiempos contemporáneos.

En esta línea de reflexión, los conceptos y definiciones que han tratado de englobar lo que significa la actividad deportiva abundan. Partiendo por definiciones básicas, como la que señala la Real Academia Española en su primera acepción como la siguiente: “Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.”¹. Así, desde su visión más simple, encontramos como elementos esenciales para caracterizar el deporte los de que involucra el movimiento físico de sus participantes, las diferentes modalidades en que se puede desenvolver, el factor de la práctica en pos de una instancia competitiva, y que debe adherirse a las normas que existen de forma predeterminada.

Estos mismos elementos podemos encontrarlos en el artículo primero de la denominada “Ley del deporte” chilena, la Ley 19.712 promulgada el 30 de enero del 2001, que entrega la primera definición y la única de deporte dentro del ámbito normado y lo categoriza como “aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas [...]”, y “aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo

¹ Asale, R [sin fecha]. Deporte | Diccionario de la Lengua Española [en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/deporte>.

como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”. A su vez, los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo, para denotar los conceptos de deporte recreativo y de competición, repiten en su sustancia los mismos elementos esenciales, y también manteniendo el principal factor a destacar: la práctica reglada y normada del deporte.^{2,3}

Siguiendo con una idea de aterrizar el concepto a modo de caracterización, para objeto de comprender y sintetizar las diferentes conceptualizaciones dentro de la doctrina como también legales referidas al deporte, Hernán Domínguez reúne en cinco los “elementos integradores”⁴ del término que permiten con el siguiente listado englobar las principales características de toda práctica deportiva: Carácter predominantemente físico; carácter de juego; agonismo; carácter reglado; y finalidad de perfeccionamiento.

- a) Carácter predominantemente físico: Si bien existen disciplinas donde no se presenta como un componente principal, es frecuente que predomine un despliegue significativo de actividad física.
- b) Carácter de juego: El deporte sobre todo a nivel aficionado y cotidiano se enfoca como una actividad dedicada al esparcimiento personal y colectivo, con fines recreativos desde su área más básica. A pesar de ser inherente a los tiempos modernos el creciente profesionalismo de la actividad, no deja de ser cierto que todavía el propio deportista disfruta su disciplina y corresponde esta a una de las principales razones para adecuar su vida a la práctica cotidiana.
- c) Agonismo: Del griego *agon*, hace referencia a una confrontación o lucha entre dos o más participantes. En sus orígenes claramente la alusión a la palabra se tornaba de una forma menos metafórica que en la actualidad, pero se distingue como una constante que en el deporte existan adversarios con objetivos lógicamente contrapuestos donde deben derrotarse uno al otro para alcanzar su deseo, o que el adversario no sólo sea una persona física, sino que un obstáculo o elemento instrumental (como el tiempo, por ejemplo). No se debe olvidar

² Artículo 6º.- “Se entiende por deporte recreativo las actividades físicas efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de toda persona, de acuerdo a su estado físico y a su edad, y practicadas según reglas de las especialidades deportivas o establecidas de común acuerdo por los participantes, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social.”

³ Artículo 7º.- “Se entiende por deporte de competición las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos.”

⁴ DOMINGUEZ, Hernán y MORA, Patricio, 2001. El deporte y sus vinculaciones con el Derecho nacional e internacional. Memoria (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). 24-29 pp.

que en el modelo contemporáneo del deporte la mencionada lucha debe ser siempre entendida “como una competencia amistosa o reglada”⁵.

- d) **Carácter reglado:** Es menester que en toda práctica y disciplina deportiva se deba ceñirse y esté todo sujeto a un conjunto de normas y/o reglamento. Esta regulación debe ser clara para todos los participantes y conocida por ellos.

El presente es uno de los importantes asuntos que en los próximos capítulos vendrá a cobrar gran peso para delimitar las conductas y acciones que se enmarcan en el ámbito deportivo y las que no se consideran propias de este.

- e) **Finalidad de perfeccionamiento:** En los inicios del deporte propiamente tal, este perfeccionamiento era visto de una forma enlazada con ideales y valores pretendidos por el atleta o deportista, aunque actualmente puede ser enfocado en pos de la eficiencia, donde la práctica constante de cada disciplina conduce a un mayor dominio y mejor rendimiento.

Para efectos de la presente investigación, es importante ilustrarse de un concepto de deporte uniforme en cuanto a comprender el núcleo y los elementos centrales de este, para lograr una comprensión a cabalidad de lo que viene a ser la esencia de la práctica deportiva. Así, por medio de lo teórico podremos trasladar a la praxis lo correspondiente al deporte y sus aspectos intrínsecos.

2. Violencia deportiva y sus tipos

Uno de los clásicos fenómenos que se encuentra relacionado con el ámbito deportivo ha sido el de la violencia, que si bien siempre ha estado aparejado a la disciplina de una forma u otra, conforme se han modernizado las prácticas deportivas y las formas organizadas de desarrollarlo, ha ido evolucionando en conjunto con el deporte.

La violencia, puede ser ejercida de formas diferentes a la vez que se puede manifestar por diferentes actores, siendo también de naturalezas verbales, físicas, amenazas o gestos, recayendo verdadera en una multiplicidad de facetas bajo las cuales se facilita la expresión de actos bajo tal corriente.

⁵ Idem.

A la hora de analizar la violencia deportiva, no está de más también, como bien lo trata Rafael Ocaña Domínguez y Javier Sánchez Bernal en su investigación, citando también a Cortés Elvira, que la violencia en el deporte “no puede ni debe entenderse como un fenómeno al margen de la propia dinámica social”⁶.

“La violencia es un fenómeno social que ha acompañado a la sociedad desde el comienzo de la historia. El ser humano en su concepción de ser irracional ha utilizado sus impulsos básicos para conseguir sus propósitos, ya sea para conquistar una ciudad, para robar comida o para defenderse”⁷

No sólo se debe remitir el análisis a que el deporte se le suma la violencia como un acaecimiento que se termina incorporando paulatinamente y que evoluciona a lo largo del tiempo, sino que, en base a lo descrito anteriormente, la violencia es casi una inherencia a la naturaleza de las personas, y es esa la naturaleza que, considerando al deporte como una actividad organizada y desarrollada entre individuos, termina a fin de cuentas saliendo a la luz y sumándose como una consecuencia adicional de la expresión humana.

Desde las primeras significaciones de la actividad deportiva organizada en las antiguas civilizaciones, pasando por la época de los gladiadores romanos, y por los primeros Juegos Olímpicos antiguos, para llegar después de largos siglos a lo que conocemos hoy en día como deporte, se puede sostener que, a pesar de haber cambiado drásticamente la mayoría sino todos sus aspectos relativos a la organización y propósitos, es admisible realizar un seguimiento que afirme finalmente que la esencia de la actividad ha acarreado formas de violencia, a veces aceptada, a veces intencionada, otras sancionada, pero constante y a la par de sus respectivas disciplinas.

De esta manera, la violencia se puede entender tanto enmarcada en sus respectivos campos y disciplinas como también como un fenómeno global que enmarca a la práctica del deporte como un todo.

Existen también casos en que la violencia no solo no está permitida, sino que está rechazada, como también en variaciones donde, quizás normalmente se condena, pero también es frecuente que se tolere o regule, y tal como lo señala José Manuel Ríos Corbacho, se llega a “identificar también con la

⁶ OCAÑA Rafael y SANCHEZ Javier. 2021-2022. Lesiones Deportivas en la violencia endógena. Aplicación del derecho Penal (Grado en Criminología) 4p.

⁷ ALZINA, Álvaro. 2021. Análisis de la posible atipicidad o justificación de las lesiones producidas durante un encuentro deportivo. 1p.

vehemencia competitiva o con el pundonor con el que se disputa un tanto o se produce la consecución de una meta”⁸.

Según los autores en investigaciones tanto doctrinales del derecho como sociológicas, dos son las principales categorizaciones de violencia que se encuentran vinculadas con el deporte y bajo los cuales se incluyen tanto regulaciones, individuos, manifestaciones, efectos y castigos de acuerdo a su esencia:

“Dentro de esta violencia, nos corresponde analizar los diferentes tipos que encontramos en una actividad deportiva: la violencia verbal o física que puede darse tanto dentro del terreno de juego (violencia endógena) o fuera de él (violencia exógena).”⁹

Aparte de las dos principales categorías, Ríos Corbacho identifica un tipo adicional referido a lo que aquel denomina como la violencia gestual, donde se incluyen en este grupo numerosas demostraciones tendientes todas a la incitación al odio entre los grupos integrantes de las diferentes actividades deportivas.

Si bien ambas categorías aluden a justificaciones, motivos y conductas que distan una de la otra, las dos encuentran como factor en común la práctica de espectáculos y encuentros deportivos.

Para fines de este trabajo, pondremos el foco únicamente en el ámbito de la violencia endógena, ya que es de nuestro interés el estudiar cómo las agresiones causadas entre los mismos integrantes de las variadas disciplinas tienen consecuencias de diferente naturaleza, donde suscitará especial interés cuáles serán las consecuencias vistas desde una perspectiva jurídica en contraposición con la punibilidad intra-deportiva/administrativa bajo las cuales podrían ser muchas veces de forma errónea sujetas.

⁸ RÍOS, José. 2014. Violencia, deporte y Derecho penal. 24p.

⁹ ALZINA, Alvaro. 2021. Análisis de la posible atipicidad o justificación de las lesiones producidas durante un encuentro deportivo. 295 p.

3. La violencia endógena en el deporte

Este tipo de violencia es una que se caracteriza cuando se comete por causa o por consecuencia de un hecho intra-deportivo, y se manifiesta particularmente dentro de la misma práctica. Así, un hecho de violencia producto de una agresión de un jugador a otro se enmarcaría en esta categoría.

Como una de las consecuencias más significativas y a la vez graves producidas por la violencia endógena es que las lesiones deportivas toman especial importancia a la hora de analizar este fenómeno producto de la aspereza y (en muchos casos) brutalidad de las personas.

Ríos Corbacho propone una clasificación referente a las conductas violentas que se llevan a cabo dentro del ámbito deportivo, donde estas se pueden llevar a cabo en 3 modalidades¹⁰:

i. Violencia física

Esta se comete a raíz del contacto entre los cuerpos de los propios deportistas o competidores, e incluso con el lanzamiento de objetos con el propósito de cometerse daño. Esta puede aparecer en formas diferentes, tales como (1) corporales vía golpes, patadas o agarrones, (2) vía oral con insultos, denostaciones a la persona, declaraciones de odio, provocaciones, y (3) un mundo ilimitado de gesticulaciones posibles;

ii. Violencia técnica

Por esta, se contienen las diferentes maneras en las que se podría tratar a él o los involucrados como falto a la ética deportiva, donde por fin de ser violento no se cumplen las reglas consensuadas y reguladas del deporte. Tales normas del juego son las rectoras acerca de cómo se desarrolla el deporte o la propia competencia, por lo que, al no cumplirse por una o más personas, no hay una directriz acerca de lo que se puede y no se puede realizar;

iii. Violencia psíquica

¹⁰ RÍOS, José. 2014. Violencia, deporte y Derecho penal.26-29 pp.

Ocurre cuando la faz de la psiquis humana pasa a ser afectada por otra persona, donde por ejemplo se le exijan obligaciones a un deportista, tales como determinados resultados, acciones que conlleven un detrimento mental a este, entre otros abatimientos, donde las exigencias del deporte profesional se llevan a las últimas consecuencias. En este tipo de violencia, la mente y la moral de la persona están al límite, muchas veces ejerciendo una presión que a ratos resulta insostenible.

De la anterior clasificación, cabe señalar que, si bien existe una frontera divisible de aquellos tipos, fácilmente una puede estar entremezclada con otra, o es perfectamente factible el caso de que, por la presión mental que tiene un deportista, se dé a lugar un lance deportivo que termine con este agrediendo físicamente a un contrincante, por lo que es posible hacer una conexión o nexo causal entre ellas.

Independiente de las estudiadas manifestaciones de conductas violentas, es de especial significancia analizar si estas son amparadas no sólo dentro de la práctica deportiva, sino que también dentro de los reglamentos de las diferentes disciplinas. Además, para efectos de este trabajo efectuaremos un especial detenimiento en la violencia de naturaleza física, ya que estas son las que, a la postre, terminan en varios ejemplos con daños físicos en la integridad y/o en la salud de los deportistas.

Usualmente, la violencia que proviene desde los propios participantes es controlada y sancionada dentro de los propios reglamentos y organismos disciplinarios tanto de por las Federaciones locales como globales, existiendo generalmente una verdadera institucionalidad disciplinaria para las situaciones que así lo ameriten. Sin perjuicio de aquello, de los hechos violentos no obsta a que también se persigan responsabilidades de índole civil o penal para los respectivos causantes. Es en base a esta segunda idea que se investigará cuáles serán las características de las situaciones en donde podría seguirse tal vía.

Sintetizando las ideas anteriores, el deporte termina siendo una actividad que, por su propio desarrollo y sumando también las propias características de las respectivas disciplinas, hay ocasiones donde el contacto físico entre los rivales es requerido y necesario. Aunque normalmente este no debería ir más allá de las fronteras que permiten las propias reglas del juego, al exceder aquellas, no sólo se debe dar lugar a las sanciones disciplinarias deportivas que sean meritorias al caso, sino que también entran en ese momento todo el aparataje civil y penal del Derecho, “pues el hecho deportivo no está ajeno al

control judicial y el carácter físico de una actividad deportiva no exonera de responsabilidad a quien actúa de un modo desmedido”.¹¹

Finalmente, lo relevante es que no siempre las lesiones encuentran su fruto dentro de las reglas o los lances naturales del juego, debido a que hay ocasiones -a veces más frecuente de lo que uno se proyectaría- donde aquellas son causa de prácticas antideportivas y en contra del espíritu de la buena y sana competencia de los participantes (por lo que también se puede hacer un nexo con la violencia psíquica y la violencia técnica). Esto, sumado al elemento de la agresividad característico de algunos deportes en especial, terminan siendo los componentes claves para detonar circunstancias donde proliferan casos de lesiones deportivas.

En la investigación, la violencia endógena se representará a través de las agresiones que un deportista puede causarle a un oponente, con resultados de lesiones. Así, se hará la distinción de cuando estas se cometan de forma ocasional, y quizás cuando poseen algo más de intencionalidad traducidas en por ejemplo la intensidad de una barrida, la fuerza desmedida, entre otras. Es en estos escenarios que se vuelve relevante el concepto de la *Lex Sportiva* a la hora de analizar las acciones en que se causen lesiones en un encuentro deportivo, concepto que se definirá en las siguientes páginas de este trabajo.

4. Las lesiones como derivado de la esencia competitiva del deporte

Como fue destacado dentro de los elementos de la conceptualización del deporte, el rasgo físico es uno de los constantes y es un elemento característico de la mayoría de las disciplinas deportivas. Dentro de este contexto, no sólo es el desplante personal el que involucra la actividad deportiva, sino que el practicarla también lleva consigo en muchos casos un necesario roce con rivales y/o personas contrincantes. A partir de aquello, existen áreas completas dedicadas al asunto, como la medicina deportiva, los primeros auxilios, la prevención física, entre otros. Así, es normal y casi se ha inculcado dentro de la cultura deportiva que la persona pueda estar lesionada, donde es común que tal haya sido provocada por un contrincante.

Para efectos prácticos es cosa de observar el deporte unánimemente más popular a nivel nacional. En este caso en particular, el ver jugadores golpeados es una esencia del “deporte rey”. Realizar faltas

¹¹ DE LA IGLESIA, Eduardo. 2020. ¿Violencia o violentos en el deporte? La necesaria revisión de la materia para una mejor calificación, prevención e individualización de la responsabilidad. 223p.

sin intención, contactos buscando el balón, barridas con fuerza, cabezazos en mitad del aire, hasta el concepto de “faltas tácticas” o incluso llegando a infracciones para lesionar a propósito al rival, se puede decir que son parte de la cotidianidad del deporte, y cualquier persona que se disponga a practicarlo de forma tácita ya asume que no sólo es frecuente que sucedan, sino que estas mismas pueden ser tanto víctimas como victimarias de aquella”. El básquetbol no es ajeno a esta cultura del contacto físico y las infracciones, tanto así que en su propio reglamento establece que se considerarán las faltas cometidas por jugadores bajo un efecto acumulativo, donde si la persona ejecuta cierta cantidad, no se le permitirá seguir compitiendo por el partido.

El rugby es un deporte similar, sólo que podría establecerse diferencias con los ejemplos anteriores basadas en el desarrollo del juego, debido a la naturaleza “bruta” de la disciplina. Así, en este tipo de deporte, compartiendo una característica similar a las actividades de combate, al ser una parte esencial de las competencias el contacto físico, las normativas de cada una apuntan a regular el nivel y la intensidad del contacto, aunque curiosamente la razón de estas no apunta a reducir el contacto, sino a calificarlo dentro de las categorías de lícito y no lícito.

El Dr. José Manuel Ríos Corvacho considera en su artículo “Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico” justamente esta cualidad particular de la actividad: “(...) en materia deportiva está permitido llegar mucho más lejos de lo que se permite en otras actividades”¹².

Ríos Corvacho, a la vez, en “Violencia, deporte y Derecho penal”, menciona:

“[...] la violencia en el deporte es una situación ambigua por cuanto lo normal es que se condena pero, con frecuencia, se tolera, llegándose a identificar con la vehemencia competitiva o con el pundonor con el que se disputa un tanto o se produce la consecución de una meta”.¹³

De esta forma, el autor continúa señalando que la violencia en el deporte existe ya que suelen acaecer actos violentos antes, durante y después de una competición. Por ende, estos actos de violencia naturalizados dentro del deporte son producto constante de lesiones que sufren los deportistas de cada disciplina.

¹² RÍOS, José. 2011. Lesiones deportivas: Relevancia y tratamiento jurídico. 18p.

¹³ RÍOS, José. 2014. Violencia, Deporte y Derecho Penal. 25p.

Para dimensionar aún más lo asentado del carácter de las lesiones dentro del deporte, Rosario de Vicente señala en “Derecho Penal del deporte” algo clave: “Nadie pone en tela de juicio que en el curso de una competición deportiva puedan causarse lesiones e incluso la muerte. Ejemplos los hay.”¹⁴ Bajo esta premisa, la autora propone una clasificación interesante a la hora de diseccionar los tipos de lesiones existentes, diferenciando entre lesiones deportivas impunes y lesiones deportivas punibles. Siguiendo esa línea, la autora señala que no es fácil de trazar la línea de ambas, ya sea “por las distintas opiniones doctrinales al respecto como por la gran cantidad de deportes existentes que permiten ensayar con las mismas clasificaciones”¹⁵. Dentro de las tales clasificaciones se pueden encontrar con las que categorizan entre deportes violentos y no violentos, deportes profesionales y amateurs, deportes de alto riesgo o deportes donde no existe un contacto físico, entre otras.

En el marco de estas reflexiones e independientemente del tipo de deporte al que uno se pueda referir, la misma escritora es enfática al señalar que en principio, cualquier deporte siempre supone un riesgo para la integridad física de quien lo practica y también comporta un riesgo para quienes están alrededor del deportista. En esta misma línea, basándonos en lo que introduce Vicente, entra una pregunta a colación al internalizar tanto la naturaleza del deporte mismo, las lesiones que traen consigo en diferente rango e intensidad y sobre todo las intencionalidades que acarrear la ocurrencia de estas: ¿Pueden ser consideradas como un hecho justificado o no las lesiones causadas por un jugador a otro a raíz del juego?¹⁶.

En los próximos capítulos se ahondará acerca del elemento sujeto y cómo la intencionalidad es un elemento que juega un gran rol a la hora de concluir la justificación de un hecho que cause lesiones. En el intertanto, podemos agregar preliminarmente a la discusión que, las lesiones a los jugadores causadas por otros participantes tradicionalmente han sido consideradas como que no acarrear responsabilidad penal en quien las provoque, debido a que no existiría el elemento de la antijuricidad en aquellas. Sin embargo, se afirma también que existe cierto límite en cuanto a la fuente de aquellas lesiones, de acuerdo a factores que se analizarán a continuación y a lo largo de esta investigación.

¹⁴ DE VICENTE, Rosario. 2010. Derecho Penal del Deporte. 120p

¹⁵ Idem, 103p.

¹⁶ Idem, 105p.

5. La *lex artis* del deporte en base a las reglas del juego: Conceptualización de la *Lex sportiva*.

Las reglas del juego que se encuentran establecidas en los distintos reglamentos de disciplinas permiten ciertas conductas y sancionan otras. Entonces, cuando se cometen acciones que involucren, por ejemplo, una falta y una penalidad pesar de componer y configurar sanciones preestablecidas, son tomadas como hechos comunes, esto es, naturales al juego; de ahí se explica el que se encuentren tipificadas en un documento que regula el desenvolvimiento de las diferentes prácticas.

A propósito de la naturaleza tal del deporte y del desenvolvimiento de las diferentes disciplinas es que los autores han desarrollado un concepto de *Lex Sportiva*, similar a la *lex artis* de la medicina, para hablar de cómo la práctica del deporte tiene factores y hechos aledaños que son tolerados y aceptados bajo ese alelo.

Para introducirnos, primero tomaremos un momento para detenernos en las reglas básicas del deporte como unidad particular de cada modalidad. Las reglas del juego, entendidas tanto como las que regulan el deporte como tal, así como las que determinan lo que está y no está permitido con sus respectivas consecuencias, son las que finalmente determinan la puesta en marcha del juego y el cómo este se desenvolverá en la práctica por medio de la acción de los participantes. Acá se indica el sistema de puntaje, la naturaleza de la competencia, los términos para establecer una situación de igualdad previa al lance, reglas tanto básicas como complejas, entre otras muchas situaciones y especificaciones que se dan para poder efectivamente realizar los respectivos partidos, duelos o encuentros según corresponda.

A pesar de que el presente trabajo sea una investigación de Derecho Penal, no debemos dejar de lado la presencia constante de un reglamento deportivo a la hora de analizar aspectos de esta área. Es que estas normas son finalmente las que primarán e imperarán sobre cualquier otro a la hora de realizar ejercicio físico organizado, al estar los reglamentos en una forma casi codificada y describiendo minuciosamente todo aquel aspecto referido a su campo. Estos terminan siendo la expresión escrita de una serie de pautas de naturaleza consuetudinaria, que redactadas por grupos y/o particulares, son colectivamente aceptadas y dotadas de un carácter oficial, por el cual todo competidos se somete en su práctica deportiva.

En el acontecer doctrinario está presente todo un debate acerca de la naturaleza jurídica del denominado Reglamento Deportivo, existiendo posiciones donde se argumenta si estos como conjunto o en particular logran conformar la figura legal de un reglamento en el sentido positivo de este. En la

visión de Arturo Majada, argumenta que se trata de un verdadero reglamento legal, puesto que, independiente del análisis de las condiciones jurídicas que requiere un cuerpo como tal (que de todas formas en virtud del Derecho español considera que sí se cumplen), se observa el fenómeno de que, con arreglo al ordenamiento jurídico, la Administración adopta con el deporte y su reglamentación una actitud de directa intervención, sometido así a la función administrativa en diferentes modalidades¹⁷. Se tiene por existente así una función asistencial, al promover por el deporte la salud individual, el acondicionamiento físico y una vida activa; también una función tutelar proveyendo por la seguridad y salud de quienes lo practican; como incluso una función incentivadora destinando recursos públicos para su promoción y realización. Es así que el deporte queda sujeto a la función administrativa, incluso, con institucionalidad especializada tal como el Ministerio del Deporte o el Instituto Nacional de Deporte en nuestro plano nacional.

Por ende, traspasando esta observación a los reglamentos deportivos, no es extraño afirmar que estos tengan cierta clase similar a la de una norma jurídica, imperante para todo aquel competidor o persona que desee practicar la respectiva modalidad.

En los reglamentos deportivos, a la hora de desentrañarlos, podemos encontrar dos tipos de reglas en general: en primer lugar, las reglas referentes a los mismos deportistas; y en segundo, aquellas reglas referentes al material deportivo. Si bien el segundo grupo posee en la mayoría tecnicismos y aclaraciones que sirven como base para el desarrollo de las actividades, es en el primer grupo donde encontramos las reglas básicas que tienen por objeto la seguridad de los jugadores para así no sólo guiarlos para la realización del juego, sino que también para limitar el riesgo en su ejercicio respectivo.

Habiendo abordado la referencia a las reglas acordadas y establecidas en los diferentes deportes existentes es menester ahora tomar una perspectiva global acerca de cómo los reglamentos son vistos como una regulación de naturaleza supra-nacional técnicamente hablando. La internacionalización del deporte ha extrapolado la visión de los propios reglamentos locales y planteados para cada deporte en su respectiva regulación local, a las reglas asumidas y/o dictadas por las respectivas federaciones deportivas internacionales. Estas regulaciones, son las que a la larga, por medio de sus constituciones o libros de reglas, marcan la pauta para todos los deportistas que piensen practicar su correspondiente disciplina.

¹⁷ MAJADA, Arturo. 1943. El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas. 85 -86 pp.

Estas organizaciones internacionales son finalmente autónomas, y salvo por su estructura legal para su regulación legal interna, corresponden a federaciones independientes de un gobierno nacional. Así, en su forma de actuar, por medio de la creación de sus propias normas generales, de su estructura orgánica y en sus directrices doctrinales, correctivas y jurisprudenciales, terminan formando un aparataje supranacional por el cual todo deportista, desde la perspectiva individual como competidor, como también en una posición colectiva como equipo o federación, debe guiarse por estas pautas.

Ahora, adentrándonos un ámbito más general, es necesario hacer una revisión de la composición macro de aquellos factores globales tales como las reglas del deporte o las organizaciones internacionales que están vinculadas a este campo. En suma, con la doctrina a la par de la evolución de la actividad física organizada y regulada, al ir el deporte creciendo en popularidad y en esferas derivadas de su práctica, en el plano internacional se ha ido forjando el área del Derecho deportivo como un ámbito separado a lo que puede ser el derecho administrativo o privado. Esto no sólo ha tenido estudios a nivel de autores, sino que ha alcanzado el plano del Derecho Internacional, que tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial han acuñado el concepto de *lex sportiva*.

La *lex sportiva* es un concepto que tiene su origen con la noción de *lex mercatoria*, usada tradicionalmente para la regulación del comercio internacional. Así, reuniendo en este concepto original un conjunto de normas inicialmente consuetudinarias que pasarían a formar parte del Derecho común para todos los comerciantes en el plano internacional, es que conforme avanza la práctica del deporte, se hace necesario crear un campo similar para dar a entender el conjunto de normas e institucionalidad que rodea al Derecho deportivo internacional.

En este marco de ideas, Carmen Pérez González provee una definición que engloba varias aristas del concepto: “Un cuerpo normativo que emana del entorno deportivo (asociaciones/federaciones internacionales y nacionales) y que ha constituido tradicionalmente un ordenamiento jurídico autocontenido cuyas normas se aplican transversalmente”¹⁸. Además, añade que las controversias que provengan de su aplicación o interpretación serán resueltas por instituciones y mecanismos propios, teniendo presente en esta situación la aparición como órgano supremo del actual Tribunal Arbitral del Deporte o CAS.

¹⁸ PÉREZ, Carmen. 2019. Deporte y Derechos Humanos: una reflexión sobre los límites de la *lex sportiva*. 173p.

De esta forma, como características de este derecho internacional privado del deporte, es que ha buscado evitar la aplicación de normas que no hayan emanado de las propias estructuras deportivas, por tanto, la transnacionalidad y la autonomía son factores importantes a tener en cuenta para da a entender una autosuficiencia de este campo.

“Lo que es importante para entender la estructura y fuerza del Derecho deportivo internacional, es tener en cuenta la interdependencia de este con las autoridades públicas y privadas, como también de un emergente rol de procesos legales complejos que se mezclan con autoridades gubernamentales y no gubernamentales.”¹⁹

Entre las diferentes aproximaciones que se pueden detener a propósito del concepto, Ken Foster, en su intención por distinguir cuáles son las diferentes categorías de los elementos que componen la llamada *lex sportiva*, clasificando en 4 los conjuntos que reúnen características suficientes para ser agrupadas²⁰:

1. Las reglas del juego
2. Los principios éticos del deporte
3. El derecho deportivo internacional
4. El derecho de las organizaciones deportivas.

Además, estas directrices son las que finalmente guiarán las diferentes regulaciones locales que existan en las federaciones y organizaciones de cada país, marcando así una pauta desde los organismos globales hacia los deportistas dentro de sus naciones.

“Así como los países elaboran sus propias reglas deportivas, éstas deben observar una sintonía y armonización internacional, permitiendo ser consideradas como esencialmente globales al ser dirigidas a todas las naciones del mundo que deseen participar en certámenes internacionales comunes promovidos, por ejemplo, por la FIFA o el COI”²¹

Por ende, se entiende que el Derecho deportivo internacional contiene y delimita los principales aspectos referidos a la práctica de cada disciplina como tal, encontrando en estos tanto la manera de

¹⁹ NAFZIGER, Jamez. 1992. International Sports Law: A Replay of Characteristics and Trends. The American Journal of International Law Vol. 86. 494p.

²⁰ FOSTER, Ken. 2012. Is there a Global Sports Law? 39p.

²¹ CLERC, Carlos. 2012. Derecho del deporte o Derecho Deportivo: Su autonomía. 21p.

desarrollarla, los límites morales a los que se atiene, la regulación internacional que posee como también el rol de las organizaciones locales e internacionales. En toda esta mezcla es que encontramos que la *Lex Sportiva* es un concepto que nos servirá para delimitar qué es lo que se acepta y lo que no en un deporte específico, nos dará a entender cómo está este regulado y con qué límites se debe actuar en la realización de estos, todos estos aspectos primordiales para entender el fenómeno de la violencia enmarcado dentro del deporte.

6. Categorización de los deportes según la violencia que implican

Varias son las posibilidades por las que podemos agrupar a las diferentes disciplinas deportivas según sus características en común. Acorde a su composición, entre deportes individuales y colectivos; según el lugar de competencia, entre deportes al aire libre o bajo techo; se puede distinguir si es un deporte de agilidad mental o de destreza física; de acuerdo con los implementos que ocupan, deportes de pelota, de tiro, de remo, entre otros. Las formas de catalogar a las diferentes variaciones son proporcionales según los elementos que presentan cada uno a la par con los otros.

A propósito de lo que ya se ha expuesto, la violencia presente en los deportes también puede ser un factor a tener en cuenta a la hora de reunir a las disciplinas bajo su forma de regular, tolerar o permitir, o bien si esta es usual o se tiene por casualidad cuando se presenta.

El autor, Arturo Majada Planelles en su obra *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas* es precursor en reunir las múltiples clasificaciones por las cuales diferentes autores han catalogado casi de forma taxonómica las especialidades deportivas. Por ejemplo, Pierre Garraud²² toma en cuenta la cualidad de la lucha entre los participantes que se enfrentan en disputa, donde podemos distinguir deportes donde existe una lucha directa contra el rival ya sea por fuerza o destreza, como las carreras de autos, la equitación, entre otros; los deportes que implican una lucha directa a raíz de la destreza, como lo serían el fútbol, el básquetbol o la esgrima; y los deportes que se fomenta una lucha violenta para su propósito, como lo serían el rugby o el boxeo.

Otra categoría puede basarse en si existe o no la lucha directa, donde Luis Jiménez de Asúa²³ propone que existen deportes en que no hay una lucha directa contra el rival, deportes donde la destreza

²² MAJADA, Arturo. 1943. *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*. 23p.

²³ Ídem, 24p.

prima en la competencia adversaria sin implicar violencia, y finalmente deportes que se catalogan como violentos, donde las agresiones físicas dentro de lo deportivo son consideradas como normales y dentro de las reglas.

En esta materia, Tullio Delogu²⁴ hace una consideración interesante al abarcar la categorización en base a la violencia de la persona. Así, estima que existen juegos donde se ejerce violencia cierta de forma directa y necesaria contra el oponente, y primará el que supere físicamente al otro hasta que quede fuera de competencia. También hay disciplinas que tienen un componente mixto al involucrar una relación de violencia sobre las personas y una cosa al mismo tiempo, como lo podría ser el rugby, así como la última categoría que involucra una suerte de violencia eventual, como en el fútbol, donde debería en la teoría prescindirse de cualquier elemento violento.

A pesar de las diferentes formas de abarcar las características de los deportes, finalmente el autor propone una posición, que posteriormente será respaldado por Ríos Corvacho, y también nosotros consideraremos para efectos de este trabajo, donde se resumen en dos categorías:

- a) Deportes sin violencia sobre las personas.
- b) Deportes con violencia sobre las personas
 - b1. Con violencia inmediata
 - b2. Con violencia inmediata y eventual

Bajo este seccionamiento, identificamos en un primer lugar a los deportes que no involucran en ninguna de sus facetas deportes que puedan conllevar a lesiones derivadas de hechos violentos entre los propios competidores. En estos se incluye un gran catálogo de deportes, la mayoría individuales como el golf, pelota vasca, esquí, la hípica o las diferentes pruebas del atletismo; aunque también se integran a estos juegos de equipo tales como el polo, el tenis, el remo, entre otros.

Ahora, para tocar los deportes que involucran violencia, Majada realiza una distinción entre los que poseen un elemento de violencia inmediata, con los que presentan una violencia inmediata y eventual. En cuanto a los primeros, el factor violento es básicamente la esencia de estos, donde no sólo esta se presenta y permite, sino que la reglamentación de aquellas disciplinas establece las formas de ocuparla. Además, el elemento de la violencia y la forma en que esta se emplea pasa a ser en la mayoría

²⁴ Ídem, 26p

de las situaciones la variable clave que durante el duelo dispondrá cuál de los adversarios será el ganador de sus respectivos duelos o disputas.

En el segundo caso, será la violencia un factor eventual que puede suscitar a lo largo de los partidos o duelos. Si bien esta no se tolera en su gran mayoría, el reglamento de cada modalidad sí contempla los casos en que aquella se presente, y en cierto casos se avala un rango acotado de posibilidades en las que se puede emplear sin una sanción directa, como por ejemplo una falta defensiva en el básquetbol donde el jugador atacante choca a su oponente mientras este no se encontraba debidamente posicionado dentro del denominado “cilindro defensivo”, o cuando en el fútbol se busca trancar el balón, y luego de tomarlo se pasa a llevar al contrincante.

En este trabajo, se ha estimado esencial realizar esta distinción para efectos de analizar cómo la violencia pasa a ser regulada por las disciplinas en el plano intradeportivo, a su vez que se revisará la distinción de cada subtipo para distinguir los hechos de violencia que causen lesiones en las personas, y que puedan exceder de cierta forma el plano deportivo para pasar al plano del Derecho sancionador.

CAPÍTULO II

El delito de lesiones y el *animus laedendi*

Habiendo tratado lo referido en el capítulo pasado respecto a la naturaleza del deporte y a las lesiones y daños físicos como consecuencia de la realización como tal de la práctica deportiva, es menester en esta sección realizar una referencia a cómo el Derecho abarca, tipifica y pena las lesiones provocadas por una persona a otra en el campo de los delitos que afectan la integridad física de los humanos.

En el Título VIII de nuestro Código Penal referido a los crímenes y simples delitos contra las personas, podemos encontrar el conjunto de disposiciones que abarcan los delitos contra la integridad corporal y la salud, justamente los bienes tutelados por el Derecho y por el cual existen las penas tipificadas en el texto.

A lo largo de las próximas páginas se conceptualizará la figura básica del delito de lesiones, para así analizar sus componentes y elementos como parte de la teoría del delito, tratando también el bien jurídico protegido que el Derecho busca resguardar, para así avanzar en un siguiente subcapítulo buscando referir de lleno al tipo subjetivo de la disposición penal, más específicamente aterrizando el *animus laedendi* como un factor clave para nuestro análisis,

1. Bien jurídico protegido

Para tener una idea del concepto de lesiones previo a su figura como delito, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como “daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad.”²⁵. En base a esta definición, sumada a la que posteriormente termina adoptando el Código Penal para tipificar las afecciones que causen lesiones a las personas, es que diversos autores han identificado que los bienes jurídicos protegidos por el catálogo de delitos del título VIII que llegan a resaltar son la salud individual y la integridad física.

²⁵ Asale, R [sin fecha]. Lesión | Diccionario de la Lengua Española [en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/lesi%C3%B3n>.

No obstante que estos valores tutelados serán en las próximas páginas diseccionados y analizados por individual para así comprender la importancia de aquellos en la protección penal que ofrece el derecho ante las conductas y omisiones que causen perjuicio a las personas, es muy importante en un primer momento el congregarlos dentro de una estructura unitaria y entendiéndose el uno con el otro, como también a posteriori el de separarlos para observar su influencia de forma separada en este cuerpo de delitos.

Por una posición, Politoff, Grisolia y Bustos en su Manual especializado de Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas señalan que, a la hora de indagar si el párrafo 3 del Título VIII del Código se refiere a un objeto jurídico único o plural, aquellos evidencian que, si bien existe una tónica de diferentes autores por distanciar ambos bienes jurídicos señalados, es preciso entender a la salud como un bien jurídico unitario y que contiene al anterior.

De esta forma, los profesores se cuadran con la posición de que la idea de la integridad corporal no sería un valor independiente de la salud, sino que correspondería a una “dimensión o aspecto del concepto complejo de salud”²⁶. Justifican aquella posición bajo la definición de la RAE de salud, bajo por la cual esta es una condición general y armónica del cuerpo y mente, donde entre muchas características, incluye dentro de estas el estar libre de injurias o traumas, poseer íntegramente órganos y potestades, entre otros. Además, se apoyan en la definición que entrega la Organización Mundial de la Salud a la par de autores como Galeno y Brockinton, para determinar que el concepto de salud tiene una especie de pluridimensionalidad, que bajo estas características ya descritas, terminarían envolviendo el concepto de integridad corporal que otros autores separan.

Concluyen así estos que “no tendría pues, asidero la pretensión de que el legislador se haya embarcado en una alámbrica y sutil distinción entre integridad corporal y salud, por vaga que sea la imagen que este término evoca”²⁷, y que si hubiese existido tal diferenciación, se hubiese hecho de forma explícita con una relación entre ambas figuras.

“Este concepto unitario de salud, indisolublemente ligado a los criterios ofrecidos por las distintas ramas de la medicina y los descubrimientos y experiencias de otros ámbitos de las ciencias

²⁶ POLITOFF Sergio, GRISOLÍA Francisco y BUSTOS, Juan. 1993. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo n sus condiciones físicas. 180 p.

²⁷ Ídem 180 p.

sociales, es indispensable para afrontar, de lege ferenda, una nueva regulación del delito de lesiones y aún para interpretar el alcance de los conceptos vigentes de lesiones graves, menos graves y leves.”²⁸

Además, Francisco Muñoz Conde, destacado jurista español, al comentar la posición de Berdugo Gómez de la Torre, en la misma línea a esta corriente, señala que lo que se trata de proteger en este tipo de delitos solo correspondería al bien jurídico de la salud (ya sea física o psíquica), que incluye también la integridad corporal, “pues la salud es susceptible de ser atacada tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento durante un período de tiempo mayor o menor -supuesto de enfermedad o incapacidad temporales-, como causando un menoscabo en el sustrato corporal”²⁹.

De esa forma, Muñoz Conde señala que, por ejemplo, no constituiría delito de lesiones un corte de pelo o de barba, o una amputación de una pierna gangrenada, ejemplos claros en el primer caso de una disminución en la integridad corporal que no supone menoscabo en la salud, y en el segundo de una acción que objetivamente supone una mejora en la salud, aunque incida negativamente en la integridad corporal, sólo siendo un problema de tipicidad bajo el delito de lesiones cuando este tratamiento médico no tiene éxito y su resultado es negativo para la salud.

A la vez, convergen con esta postura Vivian Bullemore y John Mackinnon al afirmar que el bien jurídico es singular pero multifacético³⁰, siguiendo la línea de la pluridimensionalidad de la salud como concepto, y poniendo el ejemplo del tipo penal de la castración, que no deterioraría la integridad corporal, sino que también afecta a dimensiones tales como una alteración anátomo-morfológica con relación a los caracteres sexuales secundarios, como también a trastornos fisiológicos por las alteraciones hormonales, además de consecuencias psicológicas y sociales.

“Se sancionan los deterioros producidos en las diferentes dimensiones que, en su conjunto, conforman la salud individual, debiendo ésta entenderse, en consecuencia, como una entidad compleja y multifacética. La integridad corporal es sólo uno de los múltiples aspectos de la salud individual”³¹

En otra visión, explica lo anterior el profesor Mario Garrido Montt -en su Manual de Derecho Penal- a propósito de los bienes jurídicos protegidos de este conjunto de delitos, que “La salud individual

²⁸ Ídem 181 p.

²⁹ MUÑOZ, Francisco. 1996. Derecho Penal: parte especial. 108p.

³⁰ BULLEMORE, Vivian y MACKINNON John. Curso de Derecho Penal, Tomo III, Parte especial (De los delitos contra la vida, la salud individual, el patrimonio y la libertad sexual).40p.

³¹ Ídem 40p.

o personal, psíquica y física, constituye el bien jurídico de estos delitos”³². Sin embargo, el autor considera la anterior definición como insatisfactoria, ya que al sólo considerar tal elemento, podría tratarse también bajo esta noción los hechos que supongan una lesión física al cuerpo -como el ejemplo que añade a propósito de una cirugía que elimine una grave malformación de un órgano, a pesar de que se lleve contra la voluntad del paciente-, pero que, sin embargo, que produzca objetivamente un beneficio o una acción en pro de la salud de la víctima. Así, este logra demostrar el consenso de incluir también la integridad corporal como bien jurídico tutelado de estos delitos, que también Labatut³³ considera como dentro de la personalidad física de la persona (en contraposición con la personalidad moral), y por su cuenta Etcheberry respalda en su respectiva concepción:

“Siendo tan distintos los bienes jurídicos que la ley tutela en una y otra categoría de delitos, técnicamente no es posible, como lo hace el Código, englobarlos bajo un denominador común”³⁴

“La integridad corporal, como bien protegido, significa la cantidad, estructura y disposición de las partes del cuerpo, anatómicamente consideradas. La salud, en cambio, se refiere al normal funcionamiento, desde el punto de vista fisiológico, de los órganos del cuerpo humano, pero es extensiva también a la salud mental, o sea, al equilibrio de las funciones psíquicas.”³⁵

No sólo planteando una separación de ambos bienes jurídicos tutelados, Garrido Montt aborda la posición adversaria que plantean Politoff, Grisolia y Bustos con respecto a un alcance más amplio del concepto de salud en línea con lo que plantea la OMS. Al tratarlos, el profesor afirma que tal criterio parece ser apropiado para denominar un concepto general de salud, pero sí llegaría a ser excesivo al “sobrepasar los objetivos de estas figuras penales, que están limitados a la protección de la integridad física y de la salud”³⁶.

En suma, a propósito de la similar discusión en el Derecho Penal español, Alfonso Arroyo De las Heras y Javier Muñoz Cuesta, después de hacer un vasto análisis por ambas posiciones, remiten finalmente a que la idea de rechazar la integridad corporal al incluirla como un bien jurídico protegido es insostenible ya que, además de ser explícitamente referenciado en la ley penal española (a diferencia del Código chileno), “ello además supondría confundir la ausencia de tutela jurídica con los supuestos

³² GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III.149p.

³³ LABATUT, Gustavo.1990. Derecho penal, parte especial, 9º edición.304p.

³⁴ Ídem, 304p.

³⁵ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal parte especial Tomo III.128p.

³⁶ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III. 150p.

en los que el bien jurídico protegido puede ser lícitamente atacado al amparo de una causa de justificación, como, por lo demás, ocurre con cualquier clase de bienes jurídicamente protegidos”³⁷

Sin importar que el código referido, no explicita ni da indicios para pronunciarse sobre si sería correcto considerar una de estas variables de posiciones, nos detendremos a continuación con cada bien jurídico como tal, siguiendo la doctrina mayoritaria de los autores.

i. Salud individual

Los distintos maestros que se han referido al bien jurídico de la salud vinculado a los delitos que causen lesiones entregan definiciones que guardan gran parecido en cuanto a características en común. De tal forma, Etcheberry se refiere al “normal funcionamiento, desde el punto de vista fisiológico, de los órganos del cuerpo humano”³⁸, siendo extensivo también a la salud mental, vale decir, al equilibrio de las funciones físicas, añadiendo Garrido Montt que este concepto conjuga factores como el buen funcionamiento de los órganos del cuerpo, de la mente y el pleno bienestar físico.³⁹

Este último autor añade además que la salud para estos efectos quedaría limitado sólo al campo de lo personal, como así lo indica el Título VIII: Delitos contra las personas. Con ello, lesiones tales como las que se inflinjan al nasciturus quedarían fuera de esta protección en específico.

Por su parte, Politoff, Matus y Ramirez -como ya se profundizó en el apartado anterior- sostiene un concepto algo más amplio de la salud como bien jurídico protegido, apegándose a la definición del Diccionario de la RAE como el estado en el que el ser orgánico ejerce todas sus funciones de manera normal, salud “intuitivamente concebida como una entidad compleja y plurifacética”.⁴⁰ Bajo este precepto, se entiende a la salud bajo un estado de completo bienestar físico, mental y social, sobrellevando a la idea de que sólo se requiere la ausencia de enfermedad y la no presencia de una invalidez temporal o definitiva⁴¹.

³⁷ ARROYO Alfonso y Muñoz Javier. 1993. Delito de lesiones.22p.

³⁸ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal parte especial Tomo III.112p.

³⁹ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III.149p

⁴⁰ DE LA VEGA, Elio; BUSTOS, Juan y POLITOFF, Sergio.1969. La vasectomía en el derecho penal chileno.9p.

⁴¹ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. 2005. Lecciones de Derecho Penal chileno, parte especial. 112p.

Siguiendo la última corriente, Bullemore y Mackinnon detallan que la salud como tal abarca dimensiones tales como la “anátomo-morfológica, fisiológica, psíquica, psicológica y socio-económica”⁴²

ii. Integridad corporal

Al hablar de la integridad corporal de las personas, se alude a la “cantidad, estructura y disposición de las partes del cuerpo, anatómicamente consideradas”⁴³, como lo afirma Etcheberry, como también a las afecciones que consideran una pérdida o daño sustancial a la constitución del individuo o que estas le causen dolor, que al dañarlo significaría un menoscabo en el número, estructura y correlación a propósito del cuerpo humano y sus diferentes partes.

Miguel Bajo Fernández otorga una visión clara de la integridad corporal como un bien jurídico separado de la salud, al indicar que la Ley -al indicar el ordenamiento jurídico español- entrega “supuestos distintos de uno u otro resultado, y así debemos de incluir dentro de la integridad corporal aquellos casos en que se produce la pérdida o inutilización de un miembro u órgano corporal”⁴⁴, mientras que la salud se verá perjudicada cuando exista una enfermedad física o mental.

2. Concepto de lesión como delito

Teniendo claro cuáles son los bienes jurídicos que el Derecho Penal protege con la tipificación de este tipo de menoscabos, corresponde ahora demarcar el concepto por el cual entendemos que existe una lesión corporal hacia una persona, y bajo el cual el legislador se afirmará para abarcar el catálogo de delitos contenidos en el título VIII del Código Penal.

Para aquello, Labatut contribuye con su definición en términos generales de “Todo daño causado en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle la muerte”⁴⁵. Mediante este concepto, el autor ocupa el verbo rector de dañar, que vendría siendo el factor

⁴² BULLEMORE, Vivian y MACKINNON John. 2005. Curso de Derecho Penal, Tomo III, Parte especial (De los delitos contra la vida, la salud individual, el patrimonio y la libertad sexual). 40p

⁴³ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal parte especial Tomo III.112p.

⁴⁴ BAJO, Miguel. 1989-1990. Manual de Derecho Penal (parte especial): Delitos contra las personas. 160p.

⁴⁵ LABATUT, Gustavo. 1990. Derecho penal, parte especial, 9ª edición. 171p.

común en todo el rango de modos de comisión, tomando así el daño que produce el tipo activo en su conducta, para el cual el Código posteriormente evaluará la graduación de la pena tanto en su tipo como en su determinación final.

También, refiriendo a Carlos Fontán Balestra, el autor menciona que, para entender un daño en el cuerpo se comprenderá como este, además de comprender a todo daño en la salud o en el cuerpo, a cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima. De esta forma, una lesión puede significar una afección tanto interna o externa en la persona afectada, y este daño debe subsistir con posterioridad al término de la acción que lo provocó. Por último, con respecto a si existiese una diferenciación a propósito de una lesión corporal o una afección a la salud, se afirma que hay una unidad en el organismo al ser este un concepto fisiológico, por lo que el delito será el mismo si existe un daño causado en el cuerpo o en la salud, o incluso en ambos.

Para complementar, Waldo del Villar Brito cita a Rodríguez Devesa con una precisa enunciación de lo que puede ser determinado como una lesión, bajo el marco de los bienes jurídicos tutelados: “

“En sentido amplio, lesión es todo menoscabo de la salud o de la integridad corporal. Lo contrario de la salud es la enfermedad; lo opuesto a la integridad personal es la falta de algún miembro u órgano corporal. Una enfermedad puede curar sin residuo o dejar efecto en el sujeto que la ha padecido. Por consiguiente, por lesión hay que entender tanto las enfermedades físicas como las psíquicas, los defectos que provengan de ellas y la pérdida de una parte de la sustancia corporal. (...)”⁴⁶

A partir de las diferentes definiciones que los autores entregan, puede surgir un debate acerca de las simples vías de hecho, a propósito de si estas pudiesen ser constitutivas de un delito de lesiones. Tanto la doctrina como las diferentes legislaciones a lo largo del mundo se dividen respecto a si una vía de hecho es catalogada como una lesión meritoria de sanción penal, o si estas no serían lesión mientras no involucren un determinado resultado dañoso para la integridad o la salud.

Con respecto a esta discusión, es posible para nosotros determinar en suma que en la legislación chilena y en el Código Penal existe una especie de criterio mixto. Por ejemplo, basándonos en el artículo 140 o en el 150-A del Código, es posible afirmar que las simples vías de hecho son penalizadas en nuestro ordenamiento jurídico, pero al ver los artículos 494 n° 5 o el cuerpo de delitos del título VIII, se podría

⁴⁶ RODRÍGUEZ, José. 1983. Derecho Penal Español. Parte Especial, Tomo II. 114p.

esgrimir un argumento por el cual es necesario que causen algún tipo de resultado lesivo o dañoso a la persona estas vías.

A modo de determinar los casos que componen el delito, Gustavo Lávate⁴⁷ configura en 3 elementos los que deben concurrir:

- a) Que exista un daño en la integridad anatómica o en la salud de una persona. El agente que produzca las lesiones puede ser físico, violento o no, morales o psicológicos (dependiendo sin embargo de los tipos que se detallan en el Código Penal).
- b) Que concurra dolo directo -aunque también es posible la presencia de dolo indeterminado o eventual-. El Código castiga el mal causado y graduará consecuentemente la pena correspondiente y en relación a la entidad objetiva. En una figura similar, si el daño en el cuerpo o en la salud es superior al que se tenía por deseado y este se realizó sin medir sus consecuencias, puede ser causa de lesiones preterintencionales.
- c) Que exista una relación causal y el resultado punible.

3. El delito de lesiones y su tipicidad

Conforme a la organización que el Código Penal chileno brinda a las lesiones corporales, este cuerpo reconoce un grupo de tipos penales entre los artículos 395 al 403 del texto, dentro de su párrafo tercero, título VIII, donde en los artículos 395 al artículo 399, además del artículo 494 N° 5 del mismo cuerpo, el legislador ejerce una categorización grupal que conforma la primera gran distinción, entre mutilaciones y lesiones propiamente tales, ordenándolas así en base a la gravedad del daño inflingido en la persona afectada.

A su vez, las mutilaciones se subclasifican en base a los supuestos de castración, mutilación de miembro importante y mutilación de miembro menos importante; mientras que el grupo de las lesiones propiamente tales se dividen en lesiones graves, menos graves y leves. Por último, cabe también la segmentación de las lesiones graves en lesiones graves gravísimas y lesiones simplemente graves.

⁴⁷ LABATUT, Gustavo. 1990. Derecho penal, parte especial, 9ª edición. 171-172 pp.

A continuación, se procederá a ahondar en cada categoría, conforme la ley, la doctrina y jurisprudencia tratan cada tipo penal.

i. Mutilaciones

La doctrina es constante en aludir a Joaquín Francisco Pacheco, el cual define como mutilación al corte y destrucción de cualquier miembro de una persona humana⁴⁸, por lo que se podría vincular a tal figura con las acciones de cortar o cercenar un cuerpo como también asimilaciones y acepciones etimológicas, añadiendo la particularidad de que este cuerpo sea viviente.

Según afirman Bullemore y Mackennon, en nuestra legislación y práctica jurisprudencial existe un concepto amplio del tipo penal de mutilación y no restringido simplemente a las extremidades articulares, donde esta figura se articula con cualquier tipo de órgano, donde la calidad de miembro se le da a “las partes del cuerpo de que el individuo se sirve para las actividades físicas de la vida en relación y aquellas que ejecutan una función específica”⁴⁹.

Además, el tratamiento penal que se le da a la mutilación lo entiende como una pérdida cierta de un miembro del cuerpo u órgano, no bastando un daño o inutilización de este. “No se trata de inutilizar o dañar un miembro u órgano, o de poner término a su función, sino de la ablación de ese miembro u órgano del resto del cuerpo, o de su destrucción.”⁵⁰.

Por lo visto, se entenderá como mutilación el perder vía cortar, cercenar o destruir un miembro u órgano de un individuo, siendo estos el único medio de comisión posible en este delito, en suma, a una hipotética ablación.

En estos casos de mutilaciones no es necesario que el individuo activo cumpla con alguna característica o condición especial, salvo con no autoinflingirse (existe esta palabra?)el acto. También, el objeto que el sujeto activo realice debe ser la mutilación de un miembro u órgano, entendiendo el primero como “cualquier parte del cuerpo que estando unida al tórax tenga funciones propias”⁵¹, como

⁴⁸ PACHECHO, Joaquín.2000. El Código Penal concordado y comentado. 47p.

⁴⁹ BULLEMORE, Vivian y MACKINNON John. 2005. Curso de Derecho Penal, Tomo III, Parte especial (De los delitos contra la vida, la salud individual, el patrimonio y la libertad sexual). 45p.

⁵⁰ GARRIDO, Mario.1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III.151p

⁵¹ Ídem, 152p.

una oreja o un brazo; y la segunda como aquellas partes del cuerpo que desarrollan funciones fisiológicas determinadas”⁵², tales como un riñón o el corazón

Cabe destacar también como aspecto adicional y relevante a esta figura que en los artículos 395 y 396 del Código Penal el legislador incluye a la figura de la mutilación como delitos, donde sólo a propósito del tipo subjetivo se verá incluido y limitado al dolo directo. En aquellos se detalla que el agente activo del delito debe actuar con malicia, expresión tal que denota como presupuesto la intención clara del individuo para realizar aquella conducta. Por ende, se descarta acá en el campo del tipo subjetivo el dolo eventual o culpa para calificar una conducta similar, recayendo así en figuras dentro del catálogo de lesiones.

Como ya se mencionó, las mutilaciones son tratadas en el Código Penal bajo la clasificación en castración, en miembro importante y en miembro menos importante.

i.a. Castración

La castración es una denotación especial que el legislador realiza de la mutilación para distinguir su gravedad con las otras formas. De forma general, esta figura se refiere a la extirpación de los órganos genitales/destinados a la generación, no bastando sólo con una inutilización o daño. También se cumple el supuesto no sólo con el cercenamiento de los órganos externos, sino que también se incluyen los órganos genitales internos, como los de la mujer. Por ello, los sujetos activos y pasivos pueden ser, indistintamente, un hombre y/o una mujer, a pesar de que aquello constituye a la fecha un debate en la doctrina internacional.⁵³

Con este tipo penal, el legislador vela por la cautela del ejercicio de la actividad sexual y de la función procreadora de los individuos, motivo por el cual se establece una pena mayor a la de la mutilación propiamente tal, la que se determina en el artículo 395 del Código Penal, determinando que se aplicarán penas desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio, la misma pena que se señala al homicidio simple (equiparando así este delito al bien jurídico de la vida), y siendo la variedad más grave de todas las mutilaciones.

⁵² Ídem, 152p.

⁵³ POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA y Francisco; BUSTOS, Juan.1993. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas.198p.

En la castración no se comprende la esterilización -entendida como la pérdida de la facultad reproductora-, como también una vasectomía u otras operaciones que comprendan un corte o cercenamiento de órganos, ya que no existiría en estos casos una destrucción de los genitales, sino que sólo la función de estos se vería afectada, y en el tipo penal sólo las conductas que signifiquen mutilar se adecúan a la figura de la castración.

Se debate también en la doctrina acerca de la pérdida parcial de un órgano genital, como por ejemplo de un testículo, ovario o parte del pene, y si esta fuese suficiente para constituir el tipo penal. Ante aquello, la mayoría se inclina a que se consumaría una castración “perfecta” en los casos en que, al producirse aquello, se vea impedido el individuo a practicar las funciones naturales de los órganos sexuales -dígase por aquello la realización del coito o la generación-, quedando como delitos frustrados o tentados si tales funcionalidades no se ven del todo afectadas. Esta tesis es respaldada por autores como Etcheberry, Labatut, Politiff, Bustos y Grisolia.

i.b. Mutilación de miembro importante

Bajo este precepto, la mutilación de un miembro pasaría a ser -una vez excluidos los comprendidos como reproductores- según lo que describe el artículo 396 inciso primero del Código Penal, toda vez que ellos corresponden a aquellos que dejen al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, tales como una pierna, un brazo o un pie. Respecto a este tipo de delitos, el aparato penal le asigna un castigo que va del presidio menor en su grado máximo al presidio menor en su grado medio.

La clasificación anterior denota una importante precisión a la hora de apreciar el criterio utilizado, ya que, según se hace la distinción, no sólo debe ponderarse la función natural que desempeña el órgano o miembro como tal, sino que adicionalmente deben considerarse las actividades y condiciones personales de la víctima.

Según plantea Etcheberry, de acuerdo con lo planteado por la Comisión Redactora del mencionado cuerpo legal, “la mutilación no puede referirse a cualquiera parte del cuerpo, sino sólo a un “miembro”⁵⁴. Considerando aquella precisión, el autor establece una visión de lo que puede ser considerado como funciones naturales como también de valerse por sí mismo:

“Valerse es desempeñar las actividades normales en el aspecto físico. Propias de la vida de relación de las personas en sociedad: moverse, caminar, comer, hablar, sentarse, etc. Cuando una persona no puede realizar tales funciones, o para realizarlas necesita ayuda de otra persona o de un artificio cualquiera, está imposibilitada de hacerse valer por sí misma. (...) [Las funciones naturales] son las actividades que determinadas partes del cuerpo cumplen dentro de la economía del organismo humano: pertenecen a esta categoría los órganos de los sentidos, el aparato digestivo, etc.”⁵⁵

i.c. Mutilación de miembro menos importante

De forma residual, las mutilaciones contempladas en el artículo 396 inciso segundo de nuestro Código Penal son las que no son consideradas en el apartado interior, equiparados en la legislación a la pérdida de un dedo o una oreja, correspondiéndoles una pena menor a la de la consideración anterior, de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Entonces, como criterio a descartar de la terminología predecesora, los miembros menos importantes serían aquellos para los cuales no se producirán los efectos de dejar al ofendido en la imposibilidad de hacerse valer por sí mismo o de realizar las funciones naturales que realizaba anteriormente.

Para Labatut y Etcheberry, reconocido también en el manual de Garrido Montt, existe una consideración importante cuando el legislador da como ejemplos la pérdida de un dedo o una oreja como miembros menos importantes, toda vez que podrían existir casos donde “estos órganos pueden ser fundamentales, tal sucedería con un pianista o un artista del espectáculo”⁵⁶. Así, se considera de todas formas que el criterio de protección que otorga la ley es general y no se refiere a la posición individual

⁵⁴ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal parte especial Tomo III. 123p.

⁵⁵ Ídem, 123p.

⁵⁶ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III. 157p.

del afectado. Por ende, la “protección penal está brindada a la integridad corporal (anatómica) de la persona, y a su salud (equilibrio funcional), y no a las actividades que desempeñe”⁵⁷.

Será labor entonces que a posteriori, el afectado pueda perseguir por vía civil una eventual indemnización de perjuicios según la importancia particular que el órgano que se mutiló, anatómicamente poco importante pero funcionalmente de gran valor para tal persona, ya que este criterio no debe ser factor redundante para medir la magnitud de una pena.

ii. Lesiones propiamente tal

El acto de lesionar y este concepto incluido dentro de la ley penal corresponde al núcleo central del tipo de lesiones. Así, pueden identificarse como 3 circunstancias precisas las que deben concurrir para que estemos en presencia de uno de los delitos contemplados en el Código:

- 1) Que no constituyan un delito de mutilación con dolo directo (referido a los artículos 395 y 396 del Código).
- 2) Que se cause un daño o menoscabo a la integridad personal o a la salud de una persona.
- 3) Que se realice mediante alguno de los medios de comisión de este delito, el herir golpear o maltratar por vías de hecho.

Como fue ya tratado a propósito del concepto de lesión, es un tema a discusión en la doctrina si las simples vías de hecho deben ser consideradas como lesiones o no. Así, si bien existen algunos artículos en el Código como los que se denotan en los artículos 140 y 150-A, es la regla general y la corriente mayoritaria que la respuesta es negativa. En palabras de Bullemore y Mackinnon, “los verbos rectores del tipo penal no admiten la posibilidad de subsumir en ellos las simples vías de hecho, ya que exigen en general conductas materiales y no simples acciones verbales”⁵⁸. Así, también es posible afirmar que en las simples vías de hecho no se da en todos los casos el requisito del daño físico para configurar el tipo de lesiones.

⁵⁷ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal parte especial Tomo III. 124p.

⁵⁸ BULLEMORE, Vivian y MACKINNON John. 2005. Curso de Derecho Penal, Tomo III, Parte especial (De los delitos contra la vida, la salud individual, el patrimonio y la libertad sexual).46p.

Etcheberry, por su parte y en contra de la posición mayoritaria, plantea que hay cabida en nuestra legislación para las simples vías de hecho:

“Nuestra legislación pertenece al grupo de las que consideran delictivas las vías de hecho o violencias físicas por sí mismas, sin perjuicio de aumentar la penalidad en caso de que resulten determinadas consecuencias permanentes”⁵⁹

De este pensamiento, por ejemplo, no es necesario que queden huellas de aquellas lesiones en el cuerpo en el evento de los simples sufrimientos físicos que se provocan al lesionado (tal como una tortura física o incluso mental). Así, Garrido Montt también respalda tal tesis, al afirmar que constituirían el delito de lesiones los simples maltratos de hecho⁶⁰.

A pesar de aquello, tanto Waldo del Villar Brito como Politoff, Grisolia y Bustos respaldan la tesis inicial de que el sistema jurídico-penal chileno no admite dentro del concepto de lesiones el de solas vías de hecho. Para eso, se funda el pensamiento en las disposiciones de los artículos 397 y 308 a modo de ejemplo, ya que, los resultados de una acción dañina tal que causen demencia, inutilidad para el trabajo, entre otros, precisan de un grave daño a la integridad física o a la salud del individuo, “no bastando, hipotéticamente, las meras vías de hecho, para producirlas”⁶¹.

Además, aún cuando Etcheberry pone como ejemplo los artículos 398 y 494 N° 5, donde se habla de causar lesiones, se puede afirmar que aquella voz hace referencia al efecto y no a la causa, referente a las vías de hecho. Así de tajantes también proponen Politoff, Grisolia y Bustos al afirmar que el maestro Etcheberry propone una manera por la cual se quita de la ecuación el resultado final en pos de justificar las meras vías de hecho bajo el cuerpo de lesiones como tal:

“Etcheberry pretende la restricción del concepto a la acción material que produzca daño en el cuerpo o en la salud, o sufrimiento físico a otra persona, sin explicar el porqué de este último límite.”⁶²

Entrando en otro tópico a tratar, en cuanto a la conducta y a la posibilidad de los delitos de lesión se den por omisión de la persona activa, se debe considerar que siempre aquellos serán delitos de

⁵⁹ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal parte especial Tomo III. 113p.

⁶⁰ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III. 159p.

⁶¹ DEL VILLAR, Waldo. 2009. Manual de Derecho Penal: parte especial.280p.

⁶² POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA y Francisco; BUSTOS, Juan.1993. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. 207p.

resultado, ya que los daños en la integridad física o en la salud del individuo son por efecto de aquella acción.

Existe debate en este aspecto, ya que por un lado está la posición de que no habría motivo por el cual se excluyan los diversos tipos de lesiones al ser consumados por medios omisivos, al estar el autor en una posición de garante respecto de la víctima.

Sin embargo, hay autores que estiman que las lesiones graves no podrían configurarse bajo el apartado de una conducta pasiva, ya que las hipótesis enmarcadas en el Código están bajo el verbo rector de una acción. Dicho aquello, si pudieran configurarse como delitos bajo omisión los catalogados como lesiones del artículo 398 y a las lesiones menos graves, que no precisan una forma determinada de ejecución. Así afirma Politoff, Grisolia y Bustos:

“La acción de lesionar gravemente aparece delimitada por el texto legal al comportamiento activo y a sus formas especialmente descritas. Los medios inmateriales y la comisión por omisión sólo tendrían cabida en el muy reducido aspecto que tolera el art. 398, aunque sí, ampliamente, en el ámbito de las lesiones menos graves (art. 399)”⁶³.

Para proceder al siguiente apartado, es menester mencionar que las lesiones propiamente tales pueden clasificarse, acorde a los criterios planteados por la legislación chilena, en lesiones graves, menos graves y leves, las cuales analizaremos a detalle a continuación:

ii.a. Lesiones graves

Son tratadas en el ordenamiento jurídico las lesiones graves bajo los tipos penales de los artículos 397 en sus numerales 1º y 2º, bajo las categorías de lesiones graves gravísimas y lesiones simplemente graves, respectivamente.

Destaca también el presupuesto del artículo 398 a propósito de algún otro tipo de lesión grave causada bajo la administración de sustancias nocivas o abusando de la credulidad o falta de espíritu de

⁶³ POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA y Francisco; BUSTOS, Juan.1993. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. 210p.

una persona, dos alternativas por las que el legislador equipara como una consideración especial su pena a las del artículo 397.

ii.a.1. Lesiones graves gravísimas

En el primero de los apartados considerados como lesiones graves gravísimas, el legislador le otorga una pena tan alta como a la del homicidio simple a las lesiones que, bajo las acciones de herir, golpear o maltratar por parte del sujeto activo, la lesión del afectado se concrete en alguno de los siguientes resultados: demencia; inutilidad para el trabajo; impotencia; **impedimento** de miembro importante; o notable deformidad. Así, el carácter de gravísimas dependerá de forma excluyente a las consecuencias que se produzcan en la víctima, constituyéndose así una naturaleza propia de los delitos calificados por el resultado.

Mencionan Politoff, Matus y Ramirez que existe una idea común por la que todos estos efectos son reunidos en torno a la vida del lesionado, ya que serían estos 5 resultados “situaciones en las que la entidad del daño a la salud es, en algún modo, equivalente a una *^muerte en vida^*, convirtiendo al lesionado en una persona distinta a la que era antes del delito”⁶⁴. Por ende, es considerado por la ley que tales daños suponen en la persona una especie de incurabilidad o irrecuperabilidad, tales que estos se prolongarán de forma perpetua o al menos por un lapso trascendente en la vida.

Este tipo de delitos no exige un tipo subjetivo en particular, por lo que se podría realizarse con cualquier título de dolo, ya sea eventual, directo o indirecto.

A continuación, evaluaremos aquellos supuestos que la disposición abarca.

a) Demencia

Se puede entender la demencia en el sentido médico de la palabra, aludiendo finalmente a una enfermedad o trastorno mental permanente o al menos de duración indeterminada provocado por una lesión.

⁶⁴ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. 2005. Lecciones de Derecho Penal chileno, parte especial. 142p.

Sin embargo, la expresión de demente ya se trata en el Código Penal a propósito de la causal de exención de responsabilidad del artículo 10 N° 1, interpretándola de esta forma en un rango abierto y no sólo desde la psiquiatría.

“Indica enajenación mental en sentido amplio: un trastorno profundo en cualquiera de las esferas psíquica: intelectual, volitiva, afectiva. En todo caso es necesario que como consecuencia del maltrato quede comprometida notablemente la normalidad psíquica”⁶⁵

Etcheberry por su parte se refiere a que, por la gravedad de las enfermedades o daños corporales, la persona no pueda adecuarse a las exigencias de la vida en sociedad y de poder dirigir su conducta⁶⁶. Facetas tales como la emotividad, intelecto, sensibilidad, memoria u otras, se ven finalmente afectadas o con un funcionamiento anormal debido a la alteración de la psiquis del afectado.

Por su parte, Garrido Montt⁶⁷ explica las condiciones que deben cumplirse para que se configure la demencia bajo esta causal:

- a) Debe tratarse de un trastorno mental con una intensidad adecuada -dígase que provoque una alteración seria en la personalidad del afectado-
- b) Debe tal alteración tener cierta duración en relación a la vida de la víctima, extendiéndose por un lapso notorio en el tiempo.

Existen diferentes entendimientos al revisar si tal lesión en la víctima debiese tener un rango fijo o límite inferior de duración. Si bien se podría inferir como motivo de descarte de las lesiones simplemente graves, que el daño en la persona dure al menos treinta y un días, hay consenso en que la alteración en la persona -aparte de que no debe ser pasajera (pues estaríamos en ese caso hablando de un trastorno mental transitorio)- debe ser de una duración lo suficientemente considerable para que aquella signifique un lapso trascendente en la vida de una persona normal, tal como lo entienden Politoff, Grisolia y Bustos en sintonía con Cuello Calón.⁶⁸

⁶⁵ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal parte especial Tomo III.129p.

⁶⁶ DEL VILLAR, Waldo. 2009. Manual de Derecho Penal: parte especial.119p.

⁶⁷ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III. 163p.

⁶⁸ POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA y Francisco; BUSTOS, Juan.1993. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas.214p.

b) Inutilidad para el trabajo

Es importante considerar que el trabajo del individuo y su inutilidad como tal no debe verse única y exclusivamente relegado al que este mantenía al momento de la lesión y que producto de aquella no podrá efectuar o desempeñar. Según Labatut -siguiendo a Del Río-, debe extenderse tal interpretación también a aquellas actividades futuras razonablemente posibles⁶⁹; entendiéndose, así como cualquier trabajo de aquellos comprendidos como análogos a los que el individuo realizaba anterior al delito.

Denuncian una discordancia y se alejan de una definición como tal Politoff, Grisolia y Bustos, al plantear un ejemplo similar al de un profesional de bowling vea deformados un dedo de su mano hábil y que a causa de aquello termine afectando a su carrera deportiva, por lo que tal imperfecto se podría con ese razonamiento equiparar a la pérdida de un globo ocular o de un brazo completo en una persona normal.

Así, los autores plantean que se debe colocar un énfasis en que la inutilidad para el trabajo signifique una incapacidad para desempeñarse en todas aquellas labores comprendidas en la esfera que razonablemente pueda estimarse como de actividades afines⁷⁰. Por ende, tal profesional de Bowling, si bien con esa lesión no podría desempeñarse en competencias del más alto nivel, podría perfectamente desempeñar labores de entrenamiento en su disciplina o de competir con categorías inferiores; no así el caso de un obrero que pierda la funcionalidad de sus dos manos, el cual se vería impedido para seguir ejerciendo sus labores ordinarias y otras afines.

Asimismo, se debe tener un criterio similar de esta causal con la anterior en relación a la duración de la inutilidad en el individuo, a modo de que no necesariamente sea irreversible, pero que sí sea prolongada por un lapso razonable a la gravedad de la disposición.

c) Impotencia

⁶⁹ LABATUT, Gustavo. 1990. Derecho penal, parte especial, 9ª edición. 174p.

⁷⁰ POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA y Francisco; BUSTOS, Juan. 1993. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. 215p.

Con esta causal entenderemos como calificante el resultado de la incapacidad para desempeñar la función sexual, incluyendo en este la posibilidad de la realización del coito (impotencia couendi), como también la de la fecundación (impotencia generandi).

Nuevamente en esta referencia tenemos una discordia de visiones, ya que una visión restringida de la causal alude a que sólo la ley alude a la capacidad para procrear o a la capacidad de copular como excluyentes y marginalmente opuestas; mientras que una tesis amplia de la palabra incluye a las dos posibilidades o cualquiera de ellas como posibles para configurar la circunstancia.

“La segunda posición es la mayormente apoyada por autores de la doctrina nacional tales como Bullemore, Garrido Montt, Etcheberry, Politoff, Bustos y Grisolia, estos últimos fundamentan además la consideración con que “tanto la capacidad de yacer con otro como la de fecundar son aspectos físicos y funcionales de una plenitud que se resguarda y protege, independientemente de como pudiera jerarquizarlas en sus preferencias una población dada”⁷¹

Cabe destacar además, que perfectamente pueden ser sujetos pasivos tanto el hombre como también la mujer, y que es suficiente que el ofendido posea una afección que cause el estado de impotencia, no siendo necesario un cercenamiento o mutilación⁷², o que la afección no sea permanente, siempre y cuando siga los parámetros temporales de las dos causales mencionadas con anterioridad a esta.

d) Impedimento de miembro importante

En atención a lo ya expuesto en el análisis a la figura de mutilación del artículo 397 N° 1, la importancia del miembro corporal para que se configure la presente causal estará dada por el hecho de que su impedimento en el individuo provoque consecuencias semejantes tanto en intensidad como en gravedad a las de aquel artículo. Tal entendimiento daría lugar a que se debería provocar en el sujeto pasivo una pérdida en la funcionalidad de uno de sus órganos, o la pérdida material, parcial o total de este.

⁷¹ídem. 217p.

⁷² Siempre y cuando se cometa bajo el título de dolo eventual. A contrario sensu, se configuraría el delito del artículo 395 del Código Penal.

Así las cosas, pareciera ser la distinción entonces estaría sujeta al análisis subjetivo, toda vez que, si el sujeto actuó a título de dolo eventual se configuraría la hipótesis de esta causal, mientras que si ejerció de forma maliciosa, se configura la figura de la mutilación.

A pesar de que se pueda entender como un criterio claro tal elemento del delito, también cabe destacar que existe una interpretación más amplia en la voz de impedimento en contraste a la mera mutilación para condenar las conductas ejercidas por las personas, entendiendo que la primera sólo estaría requiriendo que el ofendido se vea imposibilitado de utilizar un miembro, un o mano, sin necesidad de que esta se vea cercenada o amputada. Así también los autores y nuestra jurisprudencia incluyen bajo esta figura la pérdida de sentidos como la vista o la audición y debe verse inherentemente comprendida en la noción de miembro.

Al igual que las otras causales, no se exige necesariamente la irreversibilidad de los resultados en la persona afectada, más sí que estos sean duraderos en ella.

e) Notable deformidad

Entendemos bajo el concepto de deformidad a cualquier alteración estética que afecte al individuo afectado, vinculando tal daño con una lesión en las condiciones físicas externas de aquel. Esta deformidad puede no sólo ser exclusiva de manifestarse en el rostro, e incluso puede corresponder a partes no visibles a la simple mirada.

No basta sin embargo, con que la lesión se produzca causando simplemente la deformidad como tal, sino que no debemos olvidar que tal debe ser notable. Así, comprendemos un criterio a la vez que objetivo, también subjetivo, por el cual se involucra también el factor sensorial y valorativo por el cual la persona afectada comprende la gravedad de los daños, tal así que pueda tornar dificultosa la vida en sociedad y sus relaciones, como también en la esfera personal con algún tipo de quebrantamiento psíquico. Esta es la razón esencial por la cual la presente situación queda comprendida bajo la figura de las lesiones graves gravísimas.

“La apreciación de la deformidad debe hacerse a base de las características personales de la víctima y queda entregada a la apreciación del tribunal. Sería, sin embargo, arbitrario señalar reglas rígidas.”⁷³

Bajo la misma línea, cabe la posibilidad a pesar de la permanencia de la lesión que pueda esta ser reparada mediante una cirugía, y estos tratamientos estéticos no son a considerar para el tribunal en su apreciación. Además de aquello, es de destacar que la notable deformidad se refiere únicamente a deformaciones del tipo estético, mas no a las de naturaleza funcional, como un cambio en la voz.

ii.a.2. Lesiones simplemente graves

Estas lesiones, en subsidio de las anteriores, son las que se denotan en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, donde estas corresponden a las que producen “enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”. Bajo estos presupuestos, cabe referirnos a los conceptos por los cuales entendemos los dos resultados.

Por enfermedad, Politoff, Bustos y Grisolia convienen en que esta incide en un sentido no restringido a las alteraciones de salud causadas por algún traumatismo, sino que se comprenderán bajo ellas “todas las perturbaciones o anormalidades que comprometen la capacidad funcional del individuo”⁷⁴, suponiendo así a cualquier malfuncionamiento del cuerpo humano, de sus órganos o de la psiquis en palabras de Garrido Montt⁷⁵. Por ende, Etcheberry menciona que el concepto refiere no sólo “los procesos infecciosos y degenerativos, sino también los traumáticos, nerviosos y psíquicos”.⁷⁶

La incapacidad para el trabajo, similar al concepto ya desarrollado a propósito de la inutilidad del artículo 397 N° 1, con la diferencia de que en este apartado se reduce sólo a la actividad que la víctima se desempeñaba cuando sufrió la lesión y no a la aptitud abstracta de ella como tal.

Teniendo tal noción en cuenta, se entiende entonces que, una vez el afectado se recupere de su incapacidad temporal, aquella podrá retomar sus respectivas actividades laborales. Así plantea el maestro

⁷³ LABATUT, Gustavo. 1990. Derecho penal, parte especial, 9° edición. 175p.

⁷⁴ POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA y Francisco; BUSTOS, Juan. 1993. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. 212p.

⁷⁵ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III. 169p.

⁷⁶ (Etcheberry, pág. 133)

que no sería válido el argumento de que un pintor no estuvo incapacitado de su trabajo al perder la vista por dos meses, porque durante ese tiempo pudo tocar profesionalmente un instrumento musical, ejemplo comparable a un futbolista de oficio que tuvo una lesión en la rodilla, y que durante dicho tiempo pudo haber practicado un deporte que involucre el tren superior.

Es claro por el legislador que el criterio diferenciador de este precepto alude al carácter temporal de aquellas desgracias, toda vez que los resultados de la lesión deben durar a lo menos treinta días para que estas califiquen como graves, asociándoles así un castigo por el Código de presidio menor en su grado medio para la persona que las cause.

Además, se repite la precisión de las lesiones graves gravísimas de que, al ser señaladas con los verbos rectores herir, golpear o maltratar de obra, cualquier otro medio no correspondiente a estos no podrá ser encuadrado bajo la figura analizada.

ii.b. Lesiones menos graves

La presente figura alude a la forma más simple y general de los tipos de lesiones que considera nuestro Código Penal. Justamente esa es la forma por la que se plantea en el artículo 399 del Código Penal que se derivarán a esta disposición todas las lesiones que no hayan podido ser comprendidas de forma previa:

“Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”

En este caso se considera un castigo particular, al comprender una alternativa entre una pena privativa de libertad, una restrictiva de libertad o una pecuniaria.

En suma, organizadas bajo el criterio de Garrido Montt⁷⁷ y concordante también Etcheberry⁷⁸, son tres las condiciones bajo las cuales se subsumirían las lesiones como de mediana gravedad para participar de esta categoría:

⁷⁷ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III.172-173pp.

⁷⁸ ETCHEBERRY, Alfredo. 1999. Derecho Penal parte especial Tomo III. 128p.

- a) Comprender lesiones que no se comprendan en las hipótesis de mutilaciones o en las de lesiones graves de los artículos precedentes.
- b) Que causen una enfermedad o incapacidad para el trabajo que no sobrepase los 30 días.
- c) Que no puedan ser catalogadas como lesiones leves.

Politoff, Grisolia y Bustos añaden una interesante acotación al consenso expresado antes, al extender la esfera de acción de las lesiones de mediana gravedad:

“Nuestra posición (...) se traduce en el rechazo de toda restricción en los medios de perpetración que importaría una extensión puramente analógica de la prevista para las lesiones graves”⁷⁹.

Bajo esta premisa, añaden también bajo el parámetro de lesiones menos graves las que involucren cualquier otra acción e incluso omisiones distintas de las acciones de herir, golpear o maltratar de obra, cualquiera que sea la entidad del resultado.

En otra arista de esta categorización de lesiones, es importante señalar que tal figura puede estar además aún más privilegiada bajo tres agravantes especiales contenidas en la ley penal:

- a) Ejecutar tales lesiones contra alguna de las personas cuya muerte resulte en un parricidio.
- b) Ejecutarlas por premio o promesa remuneratorio, o por medio del veneno o con envenenamiento.
- c) Inferirlas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública.

ii.c. Lesiones leves

Estas corresponden a un tipo penal privilegiado y abierto sancionadas en el artículo 494 del Código Penal en su numeral 5º, donde se castigará con pena de multa de uno a cinco sueldos vitales al que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren

⁷⁹ POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA y Francisco; BUSTOS, Juan.1993. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. 226p.

comprendidas en el art. 399 del mismo cuerpo legal, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

De esta forma, el tribunal se aparta de las precisiones objetivas a las cuales estamos normalmente acostumbrados, y deberá poner especial atención a factores tales como la edad de las personas afectadas, el lugar y condiciones donde se cometieron los hechos, entre otras variables relevantes, para así fallar y determinar tomando en cuenta su criterio.

Señala Mario Garrido Montt⁸⁰ que existen críticas al sistema del presente delito, toda vez que el tribunal tendrá absoluta determinación bajo su propia valoración, que podría incluir elementos ambiguos y discutibles en su validez, en vez de fijar parámetros objetivos, tal como se realiza en la Ley 18.455 en su artículo 121 inciso 1º, precisando que serán leves las lesiones que causen una enfermedad o incapacidad de duración no superior a siete días.

Por último, una diferencia entre las lesiones leves y las menos graves alude al elemento subjetivo de los delitos. Así, bajo las lesiones leves se exige el componente del dolo en la acción del sujeto activo, no admitiendo así cuasidelito de lesiones leves, mientras que en las segundas se admite el dolo y la culpa, al establecer en el artículo 490 el criterio por el cual se les pueden atribuir a los crímenes y simples delitos los hechos bajo título de culpa, a diferencia de las faltas que configuran el delito de lesiones leves.

4. Tipicidad subjetiva de los delitos de lesiones

Ya habiendo examinado el tipo del delito de lesiones y sus elementos, dentro del aspecto subjetivo de este, nos detendremos en el *animus laedendi*, elemento importante y que finalmente se erige como uno de los factores -que finalmente involucra el dolo presente en la acción que configura el delito- bajo los cuales se podrán finalmente determinar las conductas se sancionan bajo los preceptos y parámetros analizados con anterioridad.

Para determinar en específico el elemento subjetivo de estas figuras delictuales, es necesario enmarcar a aquel componente, recordando la definición de delito como tal, proveída por el artículo 1º

⁸⁰ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III.173p.

del Código Penal como “toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”, correspondiendo de esta manera a toda conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada con alguna pena.

Por ende, se desprende de esta conceptualización y según la doctrina ha planteado, los determinados elementos que componen al delito: acción u omisión, tipicidad, culpabilidad y la pena. Si bien puede ser objeto de un análisis por individual cada uno de los mencionados, siendo también posible extendernos para cada figura delictual ya analizada en las secciones vistas, para efectos de este trabajo pondremos especial énfasis en lo que viene a ser el elemento subjetivo del delito.

En todo delito, existe una acción (u omisión según convenga el caso) por el cual se compone el elemento objetivo, así como también existe una intención, el que pasará a conformar el elemento subjetivo de cada conducta castigada por el aparato penal.

Antes de analizar el ánimo de lesionar en sí mismo, es menester revisar cómo se compone y en qué situaciones el tipo subjetivo de los delitos de lesiones afecta de una u otra manera.

Es interesante destacar que, en la doctrina nacional, a mediados del siglo XX persistía una creencia donde los delitos de lesiones eran un ejemplo de clara responsabilidad objetiva, pensándose que el sujeto activo debía responder y ser castigado acorde a los efectos de su respectiva conducta, incluso en los casos en los que tales efectos no hubiesen sido comprendidos dentro de su voluntad.

Por ende, bajo la interpretación anterior de las lesiones como delito, bastaría simplemente una especie de dolo genérico para configurar aquellos, considerando además que el infractor sabía que afectaría la integridad corporal o la salud de la víctima, sin importar si el daño que planeaba causar en su faz mental era de mayor o menor intensidad al que terminó resultando, y menos aún si este era el daño original que se propuso inicialmente. En suma, “en las lesiones, el autor respondía por el resultado, y no por lo que perseguía o pretendía.”⁸¹

Como lo señala Mario Garrido Montt, eventualmente la consagración del principio de culpabilidad en la ley penal a propósito de su interpretación y aplicación, enmarcada en la constante evolución del Derecho fueron contribuyentes al cambio de paradigma y abandono del anterior planteamiento. De tal forma, en el último tiempo y hasta hoy en día el dolo es un factor más que se debe

⁸¹ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III.174p.

de tener en cuenta a la hora del análisis, ponderación y enjuiciamiento de las conductas delictuales, donde los delitos de lesiones exigen como requisito algún tipo de dolo en particular o simplemente la intencionalidad general del sujeto activo, además de que en la mayoría de las figuras son aceptados los delitos de cuasidelitos de lesiones (exceptuando el caso de lesiones leves, explicitado en el anterior apartado).

En la práctica, son tres las situaciones relacionadas al tipo subjetivo en los delitos de lesiones que son esenciales para revisar, acorde a su impacto en las diferentes hipótesis penales: dolo y su título (dolo directo o dolo eventual); posibilidad de lesiones culposas; y delitos preterintencionales de lesiones.

i. Dolo directo y eventual

Entendiendo el dolo como el “conocimiento y voluntad de causar todos los elementos objetivos del tipo total del injusto”⁸², fue revisado en este trabajo que los tipos de lesiones graves gravísimas, simplemente graves y de menos graves se configuran con el infractor cometiéndolas a título de dolo directo o también dolo eventual, es decir, cuando el sujeto perseguía el objetivo del hecho típico y que fue realizado, o que el individuo no deseaba producir el resultado, pero lo ve como posible y se ve indiferente al producirse.

ii. Cuasidelito de lesiones

A la vez, también se infiere que es posible la realización de un cuasidelito de lesiones en los casos de las lesiones graves gravísimas, lesiones simplemente graves y lesiones menos graves, esto es, que haya ausencia de dolo y sólo haya culpa en el individuo, exigiendo claro que el resultado injusto haya sido previsible.

iii. Delitos preterintencionales de lesiones

Por último, es plausible que en las lesiones se cometan con la figura de la preterintencionalidad. La representación práctica de aquello es en aquellos casos donde el infractor deseaba causar con dolo una lesión de menor intensidad a la que terminó ocasionando, siendo esta también previsible en este caso. Mario Garrido Montt también se refiere a estos casos, planteando que el resultado más grave que

⁸² LUZÓN, Diego. 1999. Dolo y dolo eventual: reflexiones.117p.

ocasionó podrá ser atribuible a título de lesión culposa, siempre y cuando esta se encuentre en una línea de progresión con el daño que quería causar originalmente.

Así, acorde a lo regulado por el artículo 75 del Código Penal, las lesiones preterintencionales se entenderán como parte del curso ideal entre la lesión realizada con dolo (la menos grave) y la lesión culposa (la más grave).

5. El *animus laedendi*

Concluyendo con el análisis del tipo subjetivo de los delitos de lesiones considerados en nuestro Código, es menester ahora realizar una referencia al ánimo de lesionar como un elemento en particular.

Enmarcado dentro del tipo subjetivo de los delitos de lesiones, el *animus laedendi* o *vulnerandi* forma parte de la faz interior del sujeto activo, y se define como un “ánimo de mermar la integridad física del sujeto pasivo”⁸³. Por lo tanto, si un sujeto causa daños en la integridad corporal de otra persona, para realizar el análisis de la conducta con tal de determinar si cometió un delito de lesiones con dolo, será el *animus laedendi* el tema relevante a analizar.

Sería simple para el análisis de este factor el sólo reducirlo a una interpretación mínima, ya que, de la mano con lo que la doctrina del siglo pasado entendía bajo el elemento subjetivo de los delitos de lesiones contra la integridad corporal y la salud, el ánimo de lesionar puede ser visto como la sola intención del sujeto activo de agredir a la víctima. Sin embargo, para los efectos de la doctrina actual y también para el desarrollo de la presente investigación, el *animus laedendi* también comprende la intención del infractor a la hora de analizar la proporcionalidad de los daños cometidos.

En base a la anterior idea, Francisco Muñoz Conde advierte: “Lo que no se puede admitir en ningún caso es que el dolo se exija sólo respecto a la acción inicial de causar una lesión, bastando para imputar el resultado la conexión causal entre éste y la acción, pues esto infringiría claramente el principio de culpabilidad o trataría por el mismo rasero las distintas formas de imputación subjetiva”⁸⁴

⁸³ Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, RIT 427-2014.

⁸⁴ MUÑOZ, Francisco. 1996. Derecho Penal: parte especial. 112p.

De tal forma, es menester para ponderar la faz subjetiva de un potencial delito, no sólo la intención de causar las lesiones, sino que también tener en vista la proporcionalidad del objetivo planteado internamente en comparación con la conducta exterior y el resultado final. Así es como que se conecta la estructura del ánimo de lesionar como parte del tipo subjetivo.

El presente concepto es usualmente considerado a propósito de ciertos casos judiciales donde se le imputa a una persona un homicidio, donde el objeto jurídico a rebatir es si el individuo actuó en su conducta con *animus necandi* -dígase la intención de matar- o con el referido *animus laedendi*, lo que podría a la postre marcar la diferencia de un veredicto que condene un homicidio doloso o un delito culposo de homicidio. Sin embargo, según plantea Alfonso Arroyo de las Heras y Javier Muñoz Cuesta, aquello pareciera ser ocioso en cuanto a su trascendencia al tratar de distinguir un delito de lesiones consumadas con un homicidio en grado de ejecución imperfecto, ya que cuando en una conducta concurra el sólo *animus necandi*, no será de aplicación cualquier precepto sancionador del delito de lesiones cualquiera sea la gravedad y naturaleza⁸⁵.

Para efectos de este trabajo, es importante recalcar al elemento del ánimo de lesionar como uno propio del delito de lesiones, con la intención de luego ocupar a este como un factor dirimente en la propuesta investigativa.

⁸⁵ ARROYO Alfonso y Muñoz Javier. 1993. Delito de lesiones. 112p.

CAPÍTULO III

El ánimo de lesionar aplicado al deporte y su regulación.

1. El Derecho Penal aplicado a la violencia endógena.

Ya habiendo revisado de forma individual tanto el deporte y sus características, como también el fenómeno de la violencia y sus manifestaciones en la actividad deportiva reglada, las lesiones y *la lex artis* deportiva en base a las reglas del juego, y a su vez la regulación jurídica nacional acerca de los delitos contra la salud y la integridad corporal de las personas con resultados de lesiones, destacando en estos el elemento subjetivo de aquellos manifestado en el *animus laedendi*, sólo queda a continuación relacionar todos aquellos aspectos. Aunque puedan parecer cada uno en su propio universo por particular, existe una interconexión notoria a la hora de hablar de las posibles responsabilidades que pueden tener los deportistas a la hora de que sucedan ciertos hechos meritorios de responsabilidad para alguno de estos.

De la práctica deportiva ya hemos identificado el carácter físico y la destreza de las diferentes actividades como uno de los elementos componentes por esencia, y derivado de aquello, muchas disciplinas o consideran o al menos regulan el contacto físico entre los participantes. En consecuencia, también las lesiones y los daños contra la integridad corporal de los deportistas, bien dados de forma incidental u como constante, son ya un componente normalizado y rutinario, ya sean en deportes que se pueden considerar como violentos, como en los que, si bien está presente la violencia, se busca erradicar de la práctica deportiva.

Es en estas manifestaciones de la violencia endógena donde debemos detenernos a revisar tanto en la forma en que esta se regula en las diferentes modalidades a través de la costumbre y los diferentes reglamentos federados e internacionales, y aún más, en cómo esta se castiga cuando sobrepasa los estándares fijados en su ordenamiento. En el segundo punto mencionado es en el que nos dedicaremos en las próximas páginas a desarrollar cuáles son las vías y posibles criterios para establecer cuándo estamos ante conductas lesivas que involucren daños a los deportistas y que revistan características suficientes para ser sancionadas ante la justicia ordinaria, o si esta se queda en el plano intradeportivo.

En la cotidianidad de la actividad deportiva, si bien en algunos deportes sucede con mayor frecuencia, es usual que, cuando se presentan situaciones violentas con jugadores víctimas de lesiones, “aquellos no tienen como fin último acudir a los Tribunales penales, sino a la vía administrativa/deportiva, siendo esta la solución más adoptada”.⁸⁶ Como bien relata Rosario de Vicente, es lo normal que la sanción establecida y aplicada ante tales conductas concorra dentro de los mismos parámetros del deporte, encontrando también su sustento normativo en los reglamentos deportivos que todos los participantes tienen conocimiento, siendo una excepción a la regla que el acontecimiento se extrapole de la propia esfera de la *lex sportiva* y termine aterrizando la problemática en una sede penal.

“En este tipo de violencia muy pocas veces se judicializa la agresión a través de la exigencia de una responsabilidad penal cuando, por el contrario, todo hecho violento fuera de un contexto deportivo lo resuelve con normalidad la Justicia con la imposición de una pena.”⁸⁷

Hay que considerar que una vía administrativa y una vía judicial para perseguir y castigar las conductas lesivas intradeportivas no son excluyentes entre sí, siendo posible también que, mientras se observen circunstancias respecto a la antijuridicidad y tipicidad de los menoscabos físicos realizados, se recurra al ámbito civil y/o al área penal, sumado aquello al propio campo deportivo que puede traer su propia sanción para solucionar el asunto.

Ante lo expuesto, guiándonos por la conclusión expuesta por Rodríguez Mourullo y Clemente en Dos Aspectos de Derecho Penal en el Deporte, es que guiaremos los siguientes apartados de la investigación bajo las siguientes interrogantes: ¿Bajo qué parámetros merecería un reproche penal la conducta de un jugador agresor, a diferencia de sólo ameritar una sanción deportiva por su conducta? ¿Merecen la misma calificación jurídico-penal acciones por ejemplo cometidas en el seno de un partido de fútbol, que lesiones provocadas en un combate de boxeo, donde los participantes tienen como propósito agredir al contrario?⁸⁸

Así, queda sólo el poder dilucidar la frontera que, en base a los elementos tratados con anterioridad en el trabajo, podrían contribuir a darnos una respuesta a la problemática, ayudando a

⁸⁶ RÍOS, José. 2011. La incidencia del Derecho Penal en las lesiones deportivas.230p.

⁸⁷ DE VICENTE, Rosario. 2010. Derecho Penal del Deporte. 120p.

⁸⁸ Rodríguez Mourullo, Clemente, pág. 60. Los autores ponen como ejemplo una situación futbolística donde, en un partido en que un equipo ganaba por cinco goles a cero, un defensa del equipo perdedor, con la frustración propia del encuentro de por medio, en un choque deportivo y en confusas circunstancias, cegado por la ira aprovechó el momento para darle un puntapié al rival, provocándole una lesión de hígado y riñón derecho. Así plantea el autor un caso hipotético para analizar con diferentes preguntas retóricas cómo actuaría en ese caso una sanción intra deportiva en contraste con una persecución penal.

esclarecer cuáles serían las condiciones, requisitos o supuestos que se deben cumplir para sustentar o justificar una persecución penal de las conductas contra los deportistas que ocasionen lesiones en tales circunstancias.

2. Determinación de la procedencia de una sanción penal ante una conducta de violencia con resultado de lesiones.

El Derecho Penal, como bien se identifica por los autores de tal área, posee una naturaleza subsidiaria o de una “última ratio” ante la acción humanas, donde sólo “las consecuencias más graves derivadas de las conductas lesivas y que afecten a los bienes jurídicos más fundamentales (...) deban ser objeto de protección jurídico penal”⁸⁹.

Por ello, las acciones físicas propinadas por individuos dentro del marco del deporte que causen lesiones, como bien estudiamos que afectan a la salud y a la integridad corporal, pueden ser meritorias de una persecución en este campo cuando así lo ameriten, como lo fundamente Ríos Corbacho en la siguiente cita:

“A ello -búsqueda de mecanismos de sanción penal- se llega a través de la argumentación de que la lesión, que se causa dentro del espectáculo deportivo, afecta a bienes jurídicos fundamentales (integridad física, vida, etc.), traspasando la protección de los mismos el «mecanismo de la autorregulación» administrativo, siendo imprescindible acudir a los tribunales de justicia y sin menoscabo de subrayar que la sanción federativa no excluye de la penal.”⁹⁰

Mucho mencionamos de tal forma el escenario de la irrupción de lo penal cuando sobrepasa al castigo intradeportivo/administrativo, pero ¿cómo podemos establecer que se cumple lo necesario para que esto se lleve a cabo? En nuestra legislación, salvo los tipos penales contenidos dentro del catálogo de delitos contra las personas a propósito de las lesiones deportivas, no poseemos un precepto legal expreso que pueda resolver tal discusión, por lo que la doctrina científica penal ha sido la encargada de, por medio del análisis, buscar criterios y asimilar aquellos para dar con una respuesta.

⁸⁹RODRÍGUEZ, Alberto y CLEMENTE, Ismael. 2004. Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas. 60p.

⁹⁰ RÍOS, José. 2014. Violencia, deporte y Derecho penal. 269p.

Esto no es fácil de establecer a rajatabla ya que, como bien puede concluirse de la naturaleza de los deportes como tal, algunos de ellos fácilmente podrían perder su esencia y desaparecer si es que se estableciera que cualquier infracción a las reglas, o más aún, las relacionadas a las lesiones corporales, se persiguieran en sede penal. Por ejemplo, es inverosímil pensar que cada golpe dentro de un combate de boxeo fuese llevado a un tribunal bajo una acusación criminal por lesiones de diversa índole.

Sin embargo, por el otro extremo, no sería sensato tampoco pensar en una situación de impunidad de las lesiones deportivas, donde justificando por el gran y complejo aparataje del Derecho deportivo, proveído de instrumentos, organismos y sanciones propias, el Derecho Penal no tenga algún tipo de cabida en situaciones donde resulte realmente imperativo. Dicho esto, se hace necesario realizar un demarcamiento para poner en claro qué límites debe alcanzar el Derecho penal en su punibilidad dentro del deporte, como también cuáles serán los casos en que esta área no se debe entrometer.

Antes de adentrarnos en el estudio de lo mencionado, vale la pena mencionar un extracto de ciertas consideraciones que Ríos Corbacho toma como prevenciones a la hora de insertarse en el estudio de la punibilidad de las lesiones penales. En su perspectiva, son tres las premisas que deben tenerse en cuenta de manera previa⁹¹:

- i. En el área del deporte organizado, es un hecho que se permite llegar mucho más allá de lo que permiten actividades, siendo así la violencia un aspecto más de aquello.
- ii. Existe una abstención deliberada y negligente del aparato jurisdiccional cuando estos deben conocer los hechos acontecidos dentro del mundo deportivo.
- iii. El deportista de profesión posee un conformismo generalizado y marcado por algunas determinaciones, tales como:
 - a. Que, siendo víctima de un hecho de violencia, éste prefiera resolver las controversias en el sólo plano deportivo, ya que no tiene tiempo para interrumpir su carrera profesional por un litigio, y además, puede ser que en el día de mañana se inviertan los roles y él pueda estar siendo sujeto a sanciones de la misma forma.

⁹¹ RÍOS, José.2020. Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte.236p.

- b. Que, no resulta atractivo para este el perseguir una causa civil/penal para acrecentar su situación económica, ya que, al comparar los beneficios con riesgos, no hay una mejora sustancial en su estado.

Teniendo en cuenta lo señalado, es que podemos enfrentarnos ahora al análisis en la búsqueda de criterios concisos para satisfacer nuestro objetivo ya planteado.

Para tales efectos, y rescatando el apartado de la clasificación de las diferentes variedades de Deportes, es menester realizar nuevamente la separación entre deportes que involucran o no violencia en las personas, donde la aproximación que tendremos será razonablemente en el primero de estos grupos. También, recordando la subcategoría que Arturo Majada planteaba, debemos necesariamente distinguir entre los deportes que involucran violencia inmediata dentro de su comisión, tales como el boxeo, judo, esgrima, entre otros; con los que la violencia aparece como un factor incidental y eventual, donde aquellos se practican sin que se ocasionen daños contra la integridad corporal como regla general, como pueden ser el fútbol, balonmano, rugby, entre otros. Esto se explica básicamente en que, a ojos del Derecho Penal, sería equívoco sancionar conductas lesivas al mismo título, cuando en ciertos deportes el golpear al rival es parte esencial de la práctica del duelo, mientras que en los otros, los hechos violentos son meramente ocasionales y con frecuencia no son permitidos en la misma práctica deportiva.

- a. Deportes de violencia inmediata.

En este tipo de deportes, finalmente el ataque y la agresión al oponente es la esencia de tal disciplina. Entonces, quizás podría afirmarse que existe una especie de impunidad general a las agresiones causadas al rival, ya que la filosofía del “todo vale” aplicaría en este caso. Además, viéndolo desde una arista penal, “es indudable que el resultado lesivo no solamente previsible, sino incluso querido”.⁹²

Según afirma Garrido Montt, las lesiones que se inflingen en el contexto de los deportes violentos quedan al margen del catálogo de lesiones contenido en el Código Penal, por el hecho de que aquellas son adecuadas socialmente hablando, entendiéndose por todos que forman parte de la naturaleza misma de la actividad:

⁹² ARROYO Alfonso y Muñoz Javier. 1993. Delito de lesiones. 175p.

“Desde que en la humanidad se han estado desarrollando eventos deportivos se ha aceptado que los malos tratos, y aún los detrimentos físicos sufridos en la práctica deportiva, constituyen un corolario de esa actividad. De otro lado, el Estado incentiva siempre la práctica deportiva, y ha dado reconocimiento jurídico a aquellos deportes catalogados como violentos”⁹³.

Así, producto del consenso social e incluso amparado y avalado por el ente público de que tales disciplinas se componen en su naturaleza de atentados contra la integridad física de las personas, aceptando aquello y teniendo los competidores tales condiciones en consideración, es que las lesiones bajo este contexto son catalogadas como atípicas, siempre en presencia de que los adversarios hayan consentido libremente en participar.

Sin embargo, si bien existe una cierta libertad para infligir daños corporales a los rivales, en este escenario será el reglamento deportivo el que ostentará el factor imperante de ser seguido. Por ende, además de existir un pequeño límite consuetudinario referido a la intensidad razonable y no excesiva en algunos casos -por ejemplo, para golpear de forma desmedida en ciertas partes del cuerpo-, cualquier conducta violenta que termine atentando contra las reglas del juego, o acciones constitutivas de lesiones en directa contraposición a tal cuerpo normativo, procederá en estos casos que se apliquen los preceptos penales para sancionar al sujeto activo por tales conductas.

Entre los autores de la doctrina hay debate acerca de la tipicidad de las lesiones bajo este contexto. Por ejemplo, Garrido Montt⁹⁴ menciona a la visión de Eduardo Novoa Monreal, donde este cree que las lesiones referidas son típicas, pero que obra la causal de justificación de un legítimo ejercicio del un derecho o profesión, o también Cousiño en su caso señala que las lesiones de esta naturaleza son atípicas, puesto a que no se pueden subsumir en los tipos penales del Código.

Los anteriores pensamientos, en el gran espectro, conforman parte de las diferentes teorías referidas a la punibilidad de las lesiones deportivas, que se verán en un apartado más adelante.

b. Deportes de violencia eventual.

⁹³ GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III.184p

⁹⁴GARRIDO, Mario. 1998. Derecho Penal, parte especial, tomo III. 185p.

En los deportes que se pueden desarrollar sin necesidad de violencia, pero que eventualmente podría suscitar la aparición de esta dentro del lance deportivo, se puede afirmar que no procede en estos casos justificar los daños de un individuo a otro que causen lesiones en el segundo, al punto que quedarán sujetos al ordenamiento jurídico y sometidos al castigo de la ley penal cuando aquellos sean cometidos en el juego.

Sin embargo, y a propósito del análisis del tipo subjetivo de los delitos de lesiones del Código Penal, aquel factor será de especial relevancia a la hora de analizar estas lesiones en particular. Esto se debe a que, como postula Arroyo y Muñoz:

“(…) Si alguno de los deportistas resulta lesionado, la conducta del autor habrá de ser examinada conforme a las normas generales sobre culpabilidad. Así, si la práctica deportiva no es más que un medio de encubrir la voluntad criminal, es decir, si hubo intención de causar la lesión, se responderá a título de dolo, teniendo cabida también el dolo eventual”⁹⁵

Entonces en los deportes no violentos, cobrará especial relevancia el aspecto del dolo del sujeto activo, y en las situaciones que, en su faz subjetiva, no sólo haya presentado la intención de lesionar a la otra persona, sino que también la de causarle los daños proporcionales a la lesión ocasionada, será posible sancionar su conducta conforme a los parámetros penales y a las disposiciones del Título VIII del Código Penal.

Antonio Majada resume en uno de sus pasajes la suma de los dos parámetros ya expuestos de ambas categorías, donde incorpora además el principio de culpabilidad como uno de los factores que deben ser tomados en cuenta en los casos que se busque sancionar algún comportamiento repudiado por el Derecho Penal y la práctica deportiva:

“A pesar de tratarse de hechos típicos, las lesiones causadas en los deportes violentos -ya sean deportes con violencia o con violencia eventual- no caen por lo común en el campo del delito por faltarles carácter antijurídico (...). Lo dicho no impide que excepcionalmente puedan llegar a probarse en los deportes delitos dolosos, culposos y preterintencionales, así como hipótesis de caso fortuito; en la apreciación de los delitos culposos el llamado Reglamento deportivo, por su naturaleza especial, no limita las facultades de los tribunales.”⁹⁶

⁹⁵ ARROYO Alfonso y Muñoz Javier. 1993. Delito de lesiones. 175p.

⁹⁶ MAJADA, Arturo. 1943. El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas. 124p.

3. Teorías aplicables para justificar la punibilidad o impunidad de las lesiones deportivas

En este subcapítulo incorporaremos, junto con un desarrollo doctrinal propuesto por diferentes autores que se han referido a temas similares y a este en particular, incorporaremos las distintas teorías que a la larga se han configurado para justificar los hechos de violencia que causen lesiones deportivas como parte intrínseca del deporte. Así, se analizarán a diferentes autores bajo sus miradas que combinan aspectos propios de la práctica del deporte, la actividad física y las normas de las diferentes disciplinas, en conjunto con las delimitaciones que puede traer el Derecho penal sancionador, para así evaluar y estimar (o desestimar) si estas teorías satisfacen la necesidad de delimitar cuándo un hecho de violencia puede superar el plano deportivo para efectos de ser sancionado

El tema de las lesiones en el ámbito del deporte y su tratamiento penal no ha sido pasado por alto para que los diferentes autores del Derecho desarrollen sus propias perspectivas con tal de dar a conocer la visión con la que plantean la intromisión del Derecho Penal en el área de los deportes. Así, es posible observar un conjunto de paradigmas que a la vez otros autores tales como Majada o Ríos Corbacho han sintetizado en diferentes teorías que dan explicación al fenómeno.

El propio deporte a fin de cuentas plantea sus propias normas, lo que ya hemos conocido como parte de la *lex sportiva*, creando así un verdadero aparataje de naturaleza reglamentaria, bajo la cual se rigen tanto los propios deportistas como las organizaciones relacionadas al deporte. Entonces, ante esa estructura, los autores han querido abordar el cómo esta se contrasta finalmente con el mecanismo común del Derecho Penal, donde en la mayoría de las premisas, los autores se inclinan por la impunidad de las disposiciones penales, en pos del cuerpo sancionador de las propias disciplinas.

3.a. Teorías impunitivas

Ríos Corbacho, a propósito de las tesis que están a favor de la no aplicación del Derecho Penal, procede a clasificarlas en 2 grupos:

“Aquellas en las que existe el consentimiento individual y efectivo del sujeto lesionado (en el riesgo o en la lesión) y las de autorización procedente de quien dicta el Derecho (la sociedad, la Constitución, la Ley).”⁹⁷

A su vez, en su obra Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del Deporte, describe a las siguientes tesis, como parte de la corriente de la impunidad de las lesiones deportivas en cuanto a una sanción penal que pudiese corresponderle.⁹⁸

3.a.i. Teoría del riesgo permitido o riesgo asumido

Esta teoría guarda refugio en la propia víctima como también en los participantes de los deportes en general, puesto que, al participar de la competencia de por sí, la persona otorga su consentimiento, ya sea expresa o tácitamente- por la cual las personas aceptan poner en riesgo su salud e integridad física.

El consentimiento de la víctima tiene una dualidad en cuanto a sus efectos jurídicos, ya que por un lado ejercerá como una justificación al riesgo que la persona asume, como también servirá como una eximente de responsabilidad para el sujeto activo en cuanto al elemento de la tipicidad de los delitos de lesiones. Así, el deportista al aceptar jugar y someterse a las reglas del juego, acepta el riesgo de una eventual lesión producto de la actividad

Arturo Majada explica que tal consentimiento en los deportes violentos se ve de manifestado por un lado de forma genérica, “donde la víctima se somete de manera voluntaria a la violencia que puede ejercer en su contra el adversario, sin que pueda referirse de modo específico a este o aquel acto de violencia”⁹⁹, como también de forma singular, ya que la víctima realiza y enfoca todos sus esfuerzos en evitar los golpes de su adversario.

En pocas palabras, existe una impunidad para el agresor, toda vez que, en presencia de un consentimiento por parte del titular de este, el daño a los bienes jurídicos que tutelan los delitos de lesiones se ven justificados. Sin embargo, esta teoría no incluye los casos cuando las lesiones se ejerzan con dolo o con grave imprudencia respecto a las reglas del juego.

⁹⁷ RÍOS Corbacho, José Manuel. 2020. Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte. 249p.

⁹⁸ RÍOS Corbacho, José Manuel. 2020. Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte. 250-260ps.

⁹⁹ MAJADA, Arturo. 1943. El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas. 49p.

3.a.ii. Teoría del caso fortuito

Apadrinada por Cuello Calón y Puig Peña, puede existir impunidad cuando existe una ausencia de una intención de lesionar por parte del sujeto activo. Los autores nombran 3 condiciones para que esta concurra:

- a) Que el deporte sea lícito
- b) Que las conductas se hagan conforme a las reglas del deporte
- c) Que en la conducta del individuo que ocasiona las lesiones no haya mediado intención de causarlas.

Esta teoría puede encontrar similitudes y sustento en nuestro propio ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 45 hace referencia al caso fortuito, y el artículo 10 N° 8 del Código Penal contiene una exención de responsabilidad bajo este supuesto.

3.a.iii. Teoría consuetudinaria

Bajo este pensamiento existe un consenso de parte de todos los deportistas o al menos en su mayoría acerca de que las reglas de sus respectivos deportes son suficientes y satisface a pleno la disciplina tanto en su esfera normativa como la sancionadora. Así, se forma una especie de costumbre bajo la cual se puede justificar la impunidad a hechos intradeportivos que causen lesiones, ya que se entiende por la comunidad que los castigos contenidos en los reglamentos serán suficientes para castigar aquellas conductas meritorias de sanción, sin necesidad de acudir a un organismo de la justicia ordinaria.

3.a.iv. Teoría de la adecuación social

Weltzel introduce esta perspectiva al considerar que existen acciones que involucran lesiones en el ámbito deportivo, que sin embargo están socialmente adecuadas, ganando así un carácter de atipicidad penal. Por ende, las lesiones que se produzcan en la actividad deportiva que sean aceptadas por la sociedad como ente general, por las meras condiciones en que esta se produjo, no tendrán por ende un reproche penal.

Bajo la figura de esta teoría, otros autores fijan la circunstancia de un lance de juego como la adecuación social necesaria que termine justificando eventuales hechos de violencia. A modo de ejemplificar, un choque futbolístico que ocasiona lesiones leves a uno de los deportistas, será meritoria

de impunidad frente a los ojos del Derecho Penal, por el sólo hecho de ocurrir en tal contexto que ha sido acogido por la sociedad como justificante.

3.a.v. Teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura

Según sus adherentes, las acciones físicas con resultado lesiones en un deporte violento, si bien van contra el bien jurídico protegido de la integridad corporal, la antijuridicidad de aquella acción desaparece “por ser un medio adaptado a la realización de uno de los fines reconocidos por el Estado”¹⁰⁰.

Por ende, el Estado reconoce normas de índole cultural como las que tratan el deporte, que terminarán finalmente sirviendo como causal de justificación a los hechos que conlleven violencia, en casos normales que serían punibles por el Derecho.

3.a.vi. Teoría de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio.

Esta teoría se basa en que, la persona al ejercer un deporte ya sea de forma profesional o recreativa, estaría amparada por esa sola actividad a realizar todas las acciones que por esta se entiendan como pertenecientes al deporte en sí. De tal forma, si llegara a darse un hecho que conlleve a lesiones corporales en un sujeto, se tendría la justificación que el sujeto activo sólo estaba realizando una actividad que está contenida por la propia naturaleza deportiva.

Claramente la tesis está sustentada en las reglas del juego, por lo que no podría extrapolarse de aquella a la hora de sustentar un hecho en su posible impunidad.

3.b. Teorías punitivistas

Además, no debemos dejar de considerar las posiciones que se inclinan por la aplicación de todas formas de, en nuestro caso, las disposiciones del Código Penal sin más trámite alguno, o teniendo acotaciones en particular.

¹⁰⁰ MAJADA, Arturo. 1943. El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas. 69p.

Así, tal corriente doctrinal contiene un riguroso tratamiento para las lesiones deportivas en su vínculo con el Derecho, sosteniendo así que estas se deben sancionar siempre, claro que en virtud del título subjetivo que posean.

3.b.i. Tesis de Gefter-Wondrich

Bajo el pensamiento de este autor, cuando la persona que ejerza las acciones con resultado de lesiones sobre otra persona, al estar la primera motivada por lograr una victoria o derrotar a la otra, por ello sus lesiones tendrán el carácter de dolosas, culposas o preterintencionales, y nunca quedarán impunes, sino que se configurarán por alguna de estas figuras.

3.b.ii. Doctrina de Del Vecchio

Del Vecchio plantea que sólo el autor de lesiones estará exento de responsabilidad penal en el evento de que aquellas se hayan cometido como resultado de un caso fortuito. Si tal no es el caso, deberá acarrear una sanción y se le imputará el delito de lesiones, ya sea a título doloso, culposo o preterintencionalidad.

Además, establece la regla de que cualquier lesión considerada como superior a la normal como también la muerte vendrán por defecto aparejadas con el título de dolo hacia el infractor de ley.

3.b.iii. Tesis de Penso

Este autor, basa su teoría en que se deben separar los deportes sin violencia con los que presentan a esta como indispensable, y sobre ese fundamento, también distingue entre las situaciones dolosas con la culpa, preterintencionalidad y caso fortuito. Así, plantea también un nuevo ilícito penal llamado *delitto sportivo*, proponiendo un tratamiento jurídico entre la plena responsabilidad y plena irresponsabilidad, llamándolo responsabilidad parcial.

4. El *animus laedendi* en el deporte y el impacto de la *lex sportiva* para determinar la responsabilidad penal en las lesiones deportivas

Como ya hemos revisado, la intencionalidad de un sujeto que se ve involucrado en un incidente con resultado de lesiones corporales en el contexto deportivo es un importante factor a tomar en cuenta para ver cómo se configuran las responsabilidades de este.

Tal como se vio en el segundo capítulo, en el Derecho Penal el componente subjetivo de cada delito y en específico del delito de lesiones compone un rol sustancial a la hora de analizar la responsabilidad de una persona con respecto a un injusto imputado en su contra. Este elemento será el que determinará finalmente, a luz del principio de culpabilidad, si una persona puede ocasionar lesiones a título doloso, teniendo una intención real de causarle daño al afectado, o a título de culpa conformando así un cuasidelito de lesiones según se estime su gravedad. Además, cabe mencionar el caso de las lesiones preterintencionales, circunstancia que también puede configurarse fácilmente.

Por otro lado, analizamos por separado las reglas del juego como directriz esencial a la hora de evaluar las conductas de los deportistas, siendo estas reglas, entendidas tal como fue abarcado como formadoras de una *lex sportiva*, entendidas y aceptadas por la totalidad de los participantes de un partido o duelo. Así, es también siempre un factor para considerar, cuando estas normas consensuadas son quebrantadas y estas, por ende, implican una sanción por lo normal previamente fijada en el mismo cuerpo rector de la respectiva disciplina.

Al ver cada temática señalada por separado, la investigación nos ha llevado a establecer un vínculo que relaciona a cada una como parte orgánica de una estructura compleja, que si bien no es uniforme para todos los autores que tratan el área, permite sacar conclusiones o conexiones entre sí, y para los efectos del trabajo, que nos dan una respuesta para entender el fenómeno de la violencia en el deporte y cómo el Derecho Penal pudiese introducirse a la hora de sancionar cuando así se le necesite.

Podemos dar como factor en común de cada teoría, de todas las prácticas y de todos los sistemas que involucran al deporte, que siempre existe una guía y respeto hacia las reglas del juego. Así, estas serán universales para cada deportista, esté desempeñando la modalidad que sea, siempre deberá atenerse a lo que ellas norman.

Sin embargo, nos enfrentamos con un problema. Según hemos analizado y haciendo un enlace con la violencia endógena en el deporte, a ojos de los reglamentos deportivos, quizás la intención detrás de, una agresión repentina por ejemplo, no tendrá tanto impacto en la concurrente sanción, ya que los criterios por el cual se define una tarjeta roja, una falta antideportiva o una descalificación se refieren a parámetros objetivos en su mayoría, viendo como elemento principal el resultado de cualquier hecho sobre la acción.

Cuando observamos que una acción violenta cumple las características que revisamos en cuanto puede ser analizada e hipotéticamente juzgada en el área del Derecho Penal, veremos que en ese entonces el *animus laedendi* saldrá “al rescate” y será uno de los más importantes antecedentes a tener en cuenta, ya sea para analizar los hechos acaecidos, como para determinar una responsabilidad finalmente al individuo.

“El requisito fundamental de perseguibilidad de las lesiones deportivas se ha concretado en la existencia de *animus laedendi*, es decir, la acción consciente y voluntaria orientada al menoscabo de la salud del contrincante, aunque la ocasión venga motivada por el entorno de la disputa y algún lance de la misma.”¹⁰¹

Con la anterior cita, evidenciamos la importancia de la identificación del ánimo de lesionar en la revisión particular de cada acto de violencia, y que puede ser considerado como elemento necesario para optar por un criterio en la persecución penal de las acciones deportivas.

En síntesis, tras la investigación realizada a lo largo de este documento, es posible afirmar dos relaciones en las que la *lex artis* deportiva y la intención de lesionar de una persona al cometer un acto de violencia, juegan entre sí para dar respuesta a problemas planteados en esta tesis y que la doctrina, tal como fue visto, no ha logrado ponerse de acuerdo.

En un primer lugar, a la hora de distinguir entre los deportes que poseen características violentas en su esencia con los que poseen tal elemento de forma eventual, encontramos en la *lex sportiva* y en el *animus laedendi*, criterios bajo los cuales se podrá sancionar al sujeto activo, respectivamente en cada caso.

¹⁰¹ DOMINGO Jaramillo, Cristina. Las lesiones en el deporte. 128p.

En los deportes violentos, cuando se presenta una situación que podría revestir de interés para el Derecho Penal, será relevante aclarar si existió una infracción al reglamento deportivo tanto local como federativo internacional. Esto encuentra su causa en que, ya que la violencia es condonada y aceptada en disciplinas como el boxeo, las artes marciales mixtas o el karate, el reglamento de cada deporte será el encargado de regular la violencia que se emplea por los contrincantes. Así, cuando tales reglas amparadas por el derecho deportivo internacional como normativa global se vean vulneradas por una acción que a la postre termine provocando un daño en la integridad corporal del oponente, constituyendo así un tipo de lesiones, el criterio para determinar si el Derecho Penal puede entrar a sancionar tal conducta será justamente si el acto significó una vulneración a las reglas establecidas de la actividad.

Por otro lado, cuando estamos en presencia de un hecho violento en deportes en que sólo se considera este fenómeno de manera eventual como en el fútbol o el básquetbol, independiente de la teoría que pudiese aplicar según los autores para delimitar si esta deberá pasar a la arista penal, será el tipo subjetivo retratado en la intención de lesionar que poseía el individuo que violentó al otro, el que delimitará si debe ser reprochada la acción por medio de un castigo en sede penal.

“El deportista por el hecho de realizar una actividad deportiva es consciente de los peligros que la misma conlleva, y además asume un riesgo que le pueda producir una lesión, pero no consiente la lesión en sí misma, que debe ser objeto de sanción penal si se ha producido con *animus laedendi*.”¹⁰²

En segundo lugar, tomando en cuenta todos los aspectos investigados, es posible realizar una conexión general y lineal entre los elementos ya tratados por separado, es decir: la violencia endógena, la *lex sportiva*, el *animus laedendi* y los delitos de lesiones del Código Penal.

Todos los hechos de violencia que resulten precisamente, en lesiones corporales hacia una persona en el contexto deportivo podrán ser sujetos a un análisis de si fueron estos amparados bajo las reglas del deporte como tal. Así, si se logra determinar que la conducta lesiva se consolidó en contra de lo que mandatan las reglas de la *lex sportiva*, puede estimarse que será posible el análisis desde el punto de vista penal. Por último, si se cumple el supuesto de que la persona actuó con la intención de lesionar a la otra y de causarle un determinado daño, es decir, con *animus laedendi*, podrá estimarse de tal lazo causal que aquella podrá ser culpable a título doloso (o culposo si está ausente el elemento) de haber cometido un delito de lesiones.

¹⁰² OCAÑA Rafael y SANCHEZ Javier. 2021-2022. Lesiones Deportivas en la violencia endógena. Aplicación del derecho Penal (Grado en Criminología) 29p.

“Por lo tanto, parece clara la conexión que existe entre el respeto a las reglas del juego y la posible punibilidad, pues parece haber un consenso que toda acción que no esté dentro de lo socialmente adecuado, es decir lo que permiten los reglamentos, dejará de ser insignificante desde el punto de vista de la reprochabilidad penal y podrá apreciarse el elemento subjetivo del delito de lesiones”¹⁰³

¹⁰³ ALZINA Lozano, Álvaro. Análisis de la posible atipicidad o justificación de las lesiones producidas durante un encuentro deportivo. 35p.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un análisis acerca de cómo el deporte se desenvuelve en la práctica, delimitar la violencia como una consecuencia de la práctica deportiva como tal y su efecto directo cuando se infligen daños en otro deportista, así también en cómo el Derecho Penal aborda el delito de lesiones bajo la legislación chilena y que dentro de los elementos de aquel destaca el ánimo de lesionar, la intención dolosa de la conducta del agresor para hacer el paralelo de este tipo subjetivo aplicado al deporte, atravesando diferentes teorías, formas de regular las lesiones deportivas y bajo qué criterios se sancionan estas, las conclusiones que podemos destacar de esta investigación son varias.

Primero es necesario comprender el concepto de la *Lex Sportiva* para entender el cómo los daños físicos ocasionados con motivo del deporte son no sólo sancionados dentro de este, sino que también tolerados y en ciertas condiciones también permitidos. Así, a través de la construcción de este término y de la integración de este en la doctrina, como también de forma implícita en muchas decisiones jurisprudenciales, es posible construir una razón de justificación que nos permite dilucidar que el hecho de estar jugando un partido o disputando un encuentro de cierta disciplina, cuando se está bajo ciertas normas claras, establecidas de manera previa y configurada de cierta forma por la cual todos los integrantes la comprenden, llega a circunscribir una esfera de amparo de conductas que no escapen los límites que dichas reglas contemplan, y que por ende, serán sancionadas bajo este alelo cuando se cometa un hecho que, a pesar de que puede ser considerado excesivo, seguirá al tenor de lo regulado por tal deporte.

En segundo lugar, se dilucidó a través de este trabajo que no hay por lo general un límite establecido cuando vemos acciones que podrían fácilmente extrapolar el ámbito deportivo, y en específico, cuando sucedan hechos de violencia endógena que se traduzcan en daños físicos hacia un competidor, a los cuales se les podría atribuir una intencionalidad superior a la práctica deportiva de por medio. Así, mediante la investigación presente, se propone, tras analizar el delito de lesiones contemplado en el Código Penal chileno, que, de acuerdo al elemento del *animus laedendi* presente en el tipo subjetivo de ese, este sea de cierta forma un criterio razonable y aplicable a todo hecho, para que pueda ser aplicado a la hora de distinguir un hecho para el cual deba aplicarse una punibilidad superior a la del reglamento intra-deportivo. De esta forma, el ánimo de lesionar que puede acarrear una conducta activa de un sujeto competidor de un encuentro deportivo, no sólo al materializarse en un daño efectivo en otro símil se traducirá en una sanción directa-indirecta dentro de su jerarquía deportiva, sino que,

cuando confluyan razones justificadas para pensar que esta persona actuó motivada por una intención que apunta hacia causar daño directo y a lesionar a su oponente, debe ser el aparato sancionador estatal ordinario y común a todas las personas, el que deba tomar la batuta y actuar ante estos hechos, por medio de una investigación formal y, si las circunstancias lo ameritan, sancionando acorde a lo establecido en la ley.

Por último, hay que destacar que el derecho penal mantiene una necesidad de integrarse en este tipo de acontecimientos deportivos, sobre todo cuando las reglas de cada disciplina parezcan quedar limitadas y en ciertos momentos sean consideradas como leves para sancionar de forma “administrativa” conductas que salgan de un espíritu deportivo, y posean una intencionalidad dolosa de por medio. Es menester para la práctica de la actividad física organizada que, ante acontecimientos que excedan los rangos de lo permitido por la propia práctica deportiva, se cuente con un procedimiento o a lo menos se tenga un sistema diseñado para actuar bajo estos acontecimientos.

Obviamente, si ante cualquier hecho de violencia deportiva que cause lesiones a un jugador se invocara la punibilidad y responsabilidad penal, puede fácilmente desvirtuarse el objetivo que fundamenta y toma esta investigación como basa. Sin embargo, es por esto que la presente memoria propone un criterio uniforme, que si bien cuenta con una alta subjetividad de por medio y requiere que se analice caso a caso todos los hechos que revistan o que tiendan a percibir un carácter de sanción extra-deportiva, satisface la necesidad de contar con un mecanismo que no pase por alto los hechos deportivos que merezcan de una revisión desde el plano penal. Así, bajo el criterio del *animus laedendi* y el examen de la intencionalidad del individuo que causa a sabiendas y aceptando los riesgos de su conducta, una lesión directa en un oponente, será el Derecho Penal y todo el aparato punitivo legal el encargado de analizar y dictaminar una eventual sanción hacia este.

BIBLIOGRAFÍA

- .- ALBOR Salcedo, Mariano. Deporte y derecho. México, Editorial Trillas, 1989.
- .- ÁLVAREZ Toro, Maritza y LOZADA Quintero, Legny. Las lesiones personales en el deporte colombiano configuradas como delito. Artículo de investigación (Especialización en Derecho Penal y Criminología). Colombia, Universidad Libre, 2022.
- .- ALZINA Lozano, Álvaro. Análisis de la posible atipicidad o justificación de las lesiones producidas durante un encuentro deportivo. Revista de Derecho Penal y Criminología, UNED. 3º época (25), 13-39, enero 2021.
- .- ALZINA Lozano, Álvaro. Implicación del Derecho en la Violencia Deportiva. Cadernos de Dereito Actual (8), 2017.
- .- ARROYO De las Heras, Alfonso y MUÑOZ Cuesta, Javier. Delito de lesiones. Pamplona, Editorial Aranzadi, 1993.
- .- BAJO Fernández, Miguel. Manual de Derecho Penal (parte especial): Delitos contra las personas. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1989-1990.
- .- BULLEMORE, Vivian y MACKINNON John. Curso de Derecho Penal, Tomo III, Parte especial (De los delitos contra la vida, la salud individual, el patrimonio y la libertad sexual). Santiago, Chile, LexisNexis, 2005.
- .- CADENA Serrano, Fidel Ángel. El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje. Estudios Penales y Criminológicos (27). 77-141, 2007.
- .- CARMONA Fontecilla, Cristóbal. Lesiones en el derecho penal y deportes. Cuál es el límite entre el delito penal de lesiones y las lesiones originadas en el ámbito deportivo: casos prácticos del básquetbol nacional. Memoria (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2022.
- .- CLERC, Carlos. Derecho del deporte o Derecho Deportivo: Su autonomía. Revista de Derecho, Escuela de Postgrado Facultad de Derecho Universidad de Chile (2), 17-34, dic. 2012.
- .- DE LA IGLESIA Prados, Eduardo. ¿Violencia o violentos en el deporte? La necesaria revisión de la materia para una mejor calificación, prevención e individualización de la responsabilidad. EN: MILLÁN Garrido, Antonio. Estudios de Derecho Deportivo. Madrid, Editorial Reus, 2020
- .- DE LA VEGA, Elio; BUSTOS, Juan, POLITOFF, Sergio. La vasectomía en el derecho penal chileno. Santiago, Chile, Escuela de Salubridad de la Universidad de Chile, 1969.
- .- DEL VILLAR Brito, Waldo. Manual de Derecho Penal: parte especial. Valparaíso, Chile, EDEVAL, 2009.

- .- DELOGU, Tulio. La teoría del delito deportivo. En: MAJADA Planelles, Arturo. El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas. Barcelona, 1946.
- .- DOMINGO Jaramillo, Cristina. Análisis de la violencia entre deportistas. Aspectos criminológicos y penales. Tesis (Doctorado en Criminología). Granada, Universidad de Granada, 2022.
- .- DOMINGO Jaramillo, Cristina. Las lesiones en el deporte. Madrid, Editorial Dykinson, 2022.
- .- DOMINGO Jaramillo, Cristina. Planteamientos de política criminal en materia de lesiones deportivas. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, Universidad de Almería Vol. 26, 107-131, diciembre 2021.
- .- DOMÍNGUEZ Placencia, Hernán M., MORA Pino, Patricio J. El deporte y sus vinculaciones con el Derecho nacional e internacional. Memoria (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001.
- .- ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal parte especial Tomo III. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999
- .- FOSTER, Ken. Is there a Global Sports Law?; En: Siekmann, Robert C. R. y SOEK, Janwillem. Lex Sportiva: What is Sports Law?; The Hague, T.M.C. Asser press, 2012.
- .- GARCÍA Ramírez, Sergio. Violencias típicas penales en los deportes. En: Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte = First International Congress on Sports Law = Premier Congress International de Droit Sportif (1º, 1968, México, D.F.). Memorias del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Tomo II. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
- .- GARCÍA Valdés, Carlos. Responsabilidad por lesiones deportivas. Anuario de Derecho Penal y ciencias penales. Tomo 46 (3), 965-980, 1993.
- .- GARRAUD, Pierre. Los deportes en el Derecho Penal. En: MAJADA Planelles, Arturo. El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas. Barcelona, 1946.
- .- GARRIDO Montt, Mario. Derecho Penal, parte especial, tomo III. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- .- HERRERA Romero, Myriam y RÍOS Corbacho, José Manuel. Victimización en el deporte: de la victorología a la victimología. Cuadernos de Política Criminal (129), 187-229, 2020.
- .- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Crónicas del Crimen. En: MAJADA Planelles, Arturo. El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas. Barcelona, 1946.
- .-Ley Nº 19.712. CHILE. Ley del deporte. Santiago, 9 de febrero de 2001.
- .- LABARDINI Méndez, Fernando. Aspectos penales en la práctica de los deportes. En: Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte = First International Congress on Sports Law = Premier Congress International de Droit Sportif (1º, 1968, México, D.F.). Memorias del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Tomo II. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.

- .- LABATUT Glenda, Gustavo. Derecho penal, parte especial, 9º edición. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990.
- .- LUZÓN Peña, Diego Manuel. Dolo y dolo eventual: reflexiones. Manuales de formación continuada (4), 117-152, 1999.
- .- MAJADA Planelles, Arturo. El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas. Barcelona, Bosch, 1943.
- .- MALO Camacho, Gustavo. Las lesiones o muerte ocasionadas en el ejercicio de prácticas deportivas. En: Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte = First International Congress on Sports Law = Premier Congress International de Droit Sportif (1º, 1968, México, D.F.). Memorias del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Tomo II. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
- .- MILLÁN Garrido, Antonio. Derecho del fútbol: presente y futuro. Madrid, España, Editorial Reus, 2016.
- .- MILLÁN Garrido, Antonio. Régimen jurídico de la violencia en el deporte. Barcelona, España, Editorial Bosch, 2006.
- .- MODOLELL González, Juan Luis. Hechos punibles en el ámbito de las prácticas deportivas. A su vez, un ejemplo de la relevancia del resultado lesivo para la configuración del injusto penal. Política Criminal Vol. 16 (31). Santiago, julio 2021.
- .- MONROY Antón, Antonio J.; El delito de lesiones en el deporte: evolución y diferencias entre la legislación alemana y la española. Propuesta de solución. [En línea] <<https://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/4-12.pdf>>, [Consulta: 20 de enero 2024]
- .- MORILLAS Cueva, Lorenzo. Estudios sobre derecho y deporte. Madrid, Editorial Dykinson, 2008.
- .- MUÑOZ Conde, Francisco. Derecho Penal: parte especial. Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1996.
- .- NAFZIGER, James A. R. International Sports Law: A Replay of Characteristics and Trends. The American Journal of International Law Vol. 86 (3), 489-518, Julio 1992.
- .- OCAÑA Domínguez, Rafael. Lesiones deportivas en la violencia endógena. Aplicación del derecho penal. Trabajo final (grado en Criminología). Salamanca, España. Universidad de Salamanca, 2021/2022.
- .- PACHECO, Joaquín Francisco. El Código Penal concordado y comentado. Madrid, España, Editorial Edisofer, 2000.

- PÉREZ González, Carmen. Deporte y Derechos Humanos: una reflexión sobre los límites de la lex sportiva. Anuario sobre los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián vol. XIX, 169-209, 2019.
- PÉREZ Triviño, José Luis. La filosofía del deporte: un panorama general. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte. Vol. 1 (1), 4-26, 2013.
- POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA, Francisco; BUSTOS, Juan. Derecho Penal chileno, parte especial: Delitos contra el individuo n sus condiciones físicas. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal chileno, parte especial. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Deporte. [en línea] <<https://dle.rae.es/deporte>> [consulta: 06 de junio]
- RODRÍGUEZ Devesa, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial, Tomo II. Madrid, España, Dykinson, 1983.
- RODRÍGUEZ Monserrat, Manuel. Recensión a Ríos Corbacho, José Manuel, Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del Deporte. CUADERNOS DE POLÍTICA CRIMINAL Época II (128), 307-314, 2019.
- RODRÍGUEZ Mourillo, Alberto y CLEMENTE, Ismael. Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas. Actualidad jurídica (Uria & Menéndez) (9). 53-68, sep. 2004.
- RÍOS Corbacho, José Manuel. La incidencia del Derecho Penal en las lesiones deportivas. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Vol. 13 (19), 2011.
- RÍOS Corbacho, José Manuel. La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales. EN: Revista nuevo Foro Penal, Universidad EAFIT, Vol. 9 (80), 13-33, 2013.
- RÍOS Corbacho, José Manuel. Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal. Revista de Ciencias Jurídicas (129), 13-44, 2012
- RÍOS Corbacho, José Manuel. Lineamientos de la violencia en el Derecho Penal del deporte. Madrid, España, Editorial Reus, 2020.
- RÍOS Corbacho, José Manuel. Violencia, deporte y derecho penal. Madrid, Editorial Reus, 2014.
- SIEKMANN, Robert C. R.y SOEK, Janwilliem. Lex Sportiva: What is Sports Law. The Hague, T.M.C. Asser press, 2012.
- TREIZMAM Goren, Alberto Daniel; ZEGERS Quiroga, Rodrigo Ignacio. Principios, normas e instituciones del Derecho Deportivo que inspiran la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos: Hacia una propuesta global e integral para el caso chileno. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2010.

- .- VALLS Prieto, Javier. La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología 11 (14). 2009.
- .- VÁSQUEZ Pérez, Lissette Ángela. Aproximación a la punibilidad de las lesiones en el deporte. Memoria (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2020.
- .- VICENTE Martínez, Rosario de. Derecho penal del deporte. Barcelona, Bosch, 2019.
- .- VIDAL RIVEROLL, Carlos. Las lesiones y el homicidio en los deportes. En: Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte = First International Congress on Sports Law = Premier Congress International de Droit Sportif (1º, 1968, México, D.F.). Memorias del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Tomo II. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
- .- ZAFFARIONI, E. Raúl. Lesiones y homicidio en la práctica de los deportes. En: Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte = First International Congress on Sports Law = Premier Congress International de Droit Sportif (1º, 1968, México, D.F.). Memorias del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Tomo II. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.